



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 687

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se reglamenta la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2020

*"Por la cual se reglamenta la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones".*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto, reglamentar las disposiciones las disposiciones ambientales relacionadas con el uso de la tierra, y la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** La presente Ley se aplicará a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que habitan en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS ESPECIALES DE GOBIERNO, USO Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.

**ARTÍCULO 3. Plan de etnodesarrollo.** En armonía con lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 57 de la ley 70 de 1993, los planes de etnodesarrollo, se constituyen en el principal instrumento para ejercer la gobernanza en los territorios colectivos, los cuales estarán articulados a los instrumentos de planificación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los servicios ecosistémicos.

Los planes o esquemas de ordenamiento territorial, los planes de acción de las autoridades ambientales y los planes de gestión regional PGAR; al igual que los demás instrumentos de planificación y ordenación local y regional deben ser complementarios del Plan de Etnodesarrollo.

En armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 21 y en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, para la formulación e implementación de los planes de etnodesarrollo en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, destinará las partidas presupuestales anuales correspondientes.

En los Consejos Comunitarios donde no existieren planes de etnodesarrollo, las autoridades competentes apoyarán su formulación.

**ARTÍCULO 4. Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos.** Es el mecanismo propio de gobierno y manejo del territorio colectivo, que adopta el Consejo Comunitario, como un instrumento de planificación del uso, manejo y administración ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables.

Los planes de manejo ambiental se elaborarán por parte de los consejos comunitarios, como autoridades étnicas en los territorios, con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales correspondientes y las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el territorio colectivo y debe contener entre otros los siguientes aspectos:

- El diagnóstico ambiental sobre el estado de los recursos naturales renovables y del ambiente, en el cual se incorporarán los conocimientos ancestrales y los saberes de las comunidades.
- La zonificación y alinderación de las áreas de producción, aprovechamiento sostenible, conservación y restauración de acuerdo a los usos y costumbres.
- La distribución, zonificación y alinderación de las zonas agrícolas, forestales, mineras, de recursos hidrobiológicos y de las áreas sagradas entre otras.
- La oferta, la demanda, y la capacidad de renovación de los recursos naturales renovables en los territorios colectivos, incorporando los programas y proyectos necesarios para garantizar su conservación, restauración y aprovechamiento sostenible.

e). La definición y alinderación de las áreas de uso comunitario, familiar o individual que puedan ser objeto de los diferentes tipos de aprovechamiento.

f). La regulación sobre los usos permitidos en el territorio, diferentes a los usos por ministerio de ley, tales como los usos de infraestructura, de servicios públicos, de proyectos estratégicos de interés nacional, los usos comerciales, industriales, semi-industriales, científicos, deportivos, de manejo restringido y los usos protectores de intereses comunitarios, regionales o nacionales entre otros.

g). La identificación y caracterización de los factores de deterioro ambiental que afectan el territorio colectivo y las acciones para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles, así como la formulación de estrategias de reconversión productiva y/o transferencia de conocimientos para el uso sostenible de los recursos naturales renovables.

h). Los mecanismos de relacionamiento interno y externo y las obligaciones ambientales a cargo de la comunidad.

Este plan debe ser aprobado, por la respectiva Autoridad Ambiental y deberá articularse con sus Planes de Inversión Anual PAI, donde se incorporarán las partidas presupuestales necesarias para su ejecución.

**ARTÍCULO 5. Reglamento interno comunitario.** Es el conjunto de normas expedidas por el Consejo Comunitario como autoridad de administración interna, y autoridad étnica en el territorio, para velar por la conservación, el uso, el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los territorios colectivos y que constituyen la expresión del derecho propio de las comunidades, sin que se consideren funciones de Autoridad Ambiental.

Este reglamento debe ser, democrático y participativo y debe armonizarse con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental y con el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, en este reglamento se regularán los usos por ministerio de ley que ejercen las comunidades sobre la caza, la pesca, las aguas, las playas, las riberas de los ríos, los bosques, la fauna, la flora terrestre y acuática, los ecosistemas frágiles, los manglares, los humedales, los cuales deben garantizar la persistencia de los recursos.

En este reglamento también se señalarán los derechos y deberes que les corresponden a los miembros de la comunidad en el acceso, uso y aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios colectivos y el cumplimiento de la función social y ecológica que le es inherente.

**ARTÍCULO 6. Delimitación y zonificación de áreas de aprovechamiento y producción.** Las autoridades ambientales nacionales y regionales apoyarán con recursos técnicos y financieros a los Consejos Comunitarios, en las actividades de zonificación y delimitación de las áreas destinadas al aprovechamiento de recursos naturales renovables y al desarrollo de actividades productivas en los territorios colectivos, las cuales se incluirán en los planes de manejo ambiental de estos territorios.

**ARTÍCULO 7. Articulación de la gestión ambiental de los Consejos Comunitarios con las autoridades ambientales.** La gestión ambiental y de los recursos naturales en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por parte de los Consejos Comunitarios, se articulará con las autoridades ambientales de la jurisdicción.

En consecuencia, los Consejos Comunitarios en ningún caso ejercerán funciones de autoridad ambiental en los territorios colectivos, por cuanto, el artículo 5º de la Ley 70 de 1993, solo les asigna la función de velar por la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales y el artículo 6º inciso 4º de la misma disposición, les ordena solicitar ante las autoridades ambientales competentes, los permisos y autorizaciones que requieran, para realizar los aprovechamientos forestales con fines comerciales.

**ARTÍCULO 8. Compatibilidad de las Prácticas tradicionales de producción de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con las Áreas de Reserva Forestal prevista en la Ley 2ª de 1959:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 7º de la Ley 70 de 1993, las prácticas tradicionales de producción que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras realicen en sus territorios colectivos, y que consisten en las actividades y técnicas agrícolas, mineras, forestales, pecuarias, de caza, de pesca y de recolección de recursos naturales, que en general han utilizado consuetudinariamente estas comunidades para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible, se consideran actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y generan beneficio social y en consecuencia son compatibles con las Áreas de Reserva Forestal previstas en el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, y se pueden desarrollar, sin necesidad de efectuar la sustracción de estos territorios colectivos.

**PARAGRAFO:** En armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que se traslapen con las áreas de reserva forestal establecida en el artículo 1º de la ley 2 de 1959, se entienden sustraídos de dicho régimen, a partir de la vigencia de la Ley 70 de 1993 y su régimen jurídico actual es el de Tierras Comunales de Grupos étnicos y no el de reserva forestal.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.**

**ARTÍCULO 9. Propiedad colectiva de los bosques.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 70 de 1993, los bosques de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tienen el carácter de propiedad colectiva y sus titulares son las comunidades beneficiarias, representadas por el Consejo Comunitario como autoridad étnica en los territorios.

**ARTÍCULO 10. Aprovechamientos forestales con fines comerciales:** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 24 de la Ley 70 de 1993, los aprovechamientos forestales con fines comerciales, que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras pretenden realizar en forma colectiva o en asociación empresarial de conformidad con el artículo 52 de la ley 70 de 1993, sobre los bosques, selvas y ecosistemas asociados en sus territorios colectivos, requieren autorización o permiso, por parte de las Autoridades Ambientales de la jurisdicción donde estos territorios colectivos se encuentren ubicados.

**ARTÍCULO 11. Capacitación técnica para el aprovechamiento forestal:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales en coordinación con los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, diseñarán y ejecutarán programas especiales de capacitación, formación, actualización y profesionalización para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de los territorios colectivos.

El SENA establecerá Centros de Desarrollo Forestal para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para la capacitación y formación en sus modalidades, en el proceso de transformación y adición de valor de los productos forestales en los cuales se facilitará y priorizará la empleabilidad y el ingreso de los integrantes de los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**ARTÍCULO 12. Promoción de empresas forestales comunitarias.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prestarán los apoyos técnicos requeridos y el otorgamiento de incentivos para promover la creación y fortalecimiento de empresas forestales y maderables comunitarias que operen los Consejos Comunitarios.

Así mismo se diseñarán los incentivos para estas empresas, con el propósito de fomentar el acceso a estándares de certificación forestal voluntaria y la generación de ingresos que facilite su acceso a los mercados nacionales e internacionales.

**PARAGRAFO.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá como meta, en sus planes de acción institucional la Promoción de empresas forestales comunitarias, en los territorios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**ARTÍCULO 13. Reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, asignarán los recursos presupuestales necesarios, para que en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se desarrollen programas especiales de reforestación, regeneración y restauración de áreas y ecosistemas degradados.

**PARAGRAFO.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispondrá los recursos para garantizar la recuperación y restauración participativa de los ecosistemas ambientales en los territorios colectivos y en los territorios insulares, impactados por las actividades extractivas desarrolladas en ellos y que están constituidos en pasivos ambientales. Estos recursos podrán complementarse con aportes de otros Ministerios, con recursos de cooperación y con las compensaciones ambientales de las empresas privadas.

**ARTÍCULO 14. Movilidad de productos forestales:** Los Consejos Comunitarios como autoridades étnicas en sus territorios, definirán con las Autoridades Ambientales regionales, los procedimientos de movilización, transporte, permisos y salvoconductos, para el tránsito inicial desde las áreas de aprovechamiento de los productos forestales, los cuales quedarán plasmados en el Plan de Manejo con el cual se otorgó el permiso o autorización forestal, armonizándose con el salvoconducto en línea.

**ARTÍCULO 15. Prevención, monitoreo y control entre la autoridad ambiental y los consejos comunitarios v/o otras formas organizativas.** Para fortalecer las actividades de prevención, monitoreo y control de la producción forestal en los territorios colectivos, las autoridades ambientales regionales deben concertar con los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas donde no existan los consejos comunitarios, el monitoreo y control de los aprovechamientos forestales de la siguiente manera:

a). Los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras llevarán un registro forestal a través de un libro de operaciones forestales, con el objeto de monitorear la ejecución del Plan de Manejo con el cual se otorgó el permiso o la autorización forestal.

b). El titular del aprovechamiento forestal debe presentar a la Autoridad ambiental competente, los informes de ejecución del avance del aprovechamiento oportunamente, y éstos serán tomados como declaraciones juramentadas, por lo tanto, obligan en su contenido a quien los suscribe.

c). La autoridad ambiental revisará periódicamente con las juntas directivas de los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las autorizaciones o permisos de aprovechamiento forestal proferidas.

**ARTÍCULO 16. Articulación con el Sistema Nacional de cambio climático SISCLIMA.**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respetando la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinará con los consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas; la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático SISCLIMA, así como la ejecución del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático en los territorios colectivos. Esta articulación se hará por intermedio de los nodos regionales de cambio climático y los planes integrales de gestión de cambio climático territoriales y atenderá las orientaciones definidas en la Ley de cambio climático.

La coordinación prevista en el presente artículo se desarrollará respetando los derechos consagrados en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y salvaguardando su cosmovisión y sus prácticas tradicionales ambientales.

**ARTÍCULO 17. Asociaciones empresariales para el aprovechamiento, el procesamiento y/o la comercialización de los productos forestales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y en inciso 2º del artículo 24 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de estas comunidades, para efectos del aprovechamiento, el procesamiento y/o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la autorización o permiso forestal, podrán celebrar contratos de asociación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. En estos contratos deberá garantizarse el enfoque diferencial de género, que permita la participación de las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Estos contratos de asociación se sustentarán en el principio de autonomía de las comunidades, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, se rigen por el derecho privado y se sujetarán a las reglas que desarrollen el artículo 52 de la Ley 70 de 1993.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuestos en el inciso segundo del presente artículo, las formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, donde no existan Consejos Comunitarios, podrán celebrar contratos y convenios de asociación y de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en las normas de contratación pública.

**CAPÍTULO CUARTO****DE LAS RESERVAS NATURALES ESPECIALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.**

**ARTÍCULO 18. Reservas Naturales Especiales en territorios colectivos.** En armonía con lo dispuesto en los artículos 25 y 51 de la Ley 70 de 1993, cuando las Autoridades

Ambientales competentes consideren necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas de especial importancia ecológica y cultural, garantizando el derecho a la consulta previa con los Consejos Comunitarios involucrados, podrán constituir y delimitar, reservas naturales especiales dentro de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Estas reservas naturales especiales, se constituirán por iniciativa de las Autoridades Ambientales competentes o de los Consejos Comunitarios; tendrán la calidad de áreas protegidas étnicas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas SINAP del país, para lo cual deberán cumplir los atributos mínimos de un área protegida, en armonía con lo previsto en el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 19. Manejo y administración de las Reservas Naturales Especiales.** Las reservas naturales especiales en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán administradas y manejadas de manera conjunta entre las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, las autoridades locales y las Autoridades Ambientales que promovieron su constitución.

En las reservas naturales especiales, las entidades del Estado, en concertación con las comunidades involucradas, adelantarán actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, con el fin de fortalecer el patrimonio económico y cultural de las comunidades.

En todo caso, en el plan de manejo que se adopte se respetarán la zonificación, los usos y las prácticas y sistemas tradicionales de producción de las comunidades y además de las labores de conservación, estará orientado al uso sostenible, a la restauración, al conocimiento y al disfrute de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 20. Constitución de Reservas Naturales Especiales en territorios colectivos.** La constitución y delimitación de las reservas naturales especiales en los territorios colectivos, se sujetará a las siguientes reglas:

a). **Inicio de la constitución de la reserva.** El trámite se iniciará de oficio, por parte de la Autoridad Ambiental competente, mediante la expedición del auto respectivo, en donde se hará una breve descripción de la especie, ecosistema, biomas o bienes de especial importancia ecológica o ambiental objeto de protección, el área potencialmente involucrada y se ordenará adelantar la consulta y concertación con la comunidad respectiva.

Este auto se notificará personalmente al representante legal del Consejo Comunitario involucrado y frente al cual caben los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El trámite también podrá iniciarse por iniciativa del representante legal del Consejo Comunitario con el aval de la asamblea general, quien solicitará a la Autoridad Ambiental competente, la constitución de la Reserva Natural Especial.

En estos casos, a la solicitud se aportará, un plano a mano alzada del área involucrada, una breve descripción de la especie, ecosistema, bioma o bienes de especial importancia ecológica o aspecto cultural objeto de protección y la autorización de la asamblea general del Consejo Comunitario al representante legal para tramitarla.

b). **Estudios Técnicos.** En firme el auto que ordena adelantar las actuaciones, la Autoridad Ambiental competente, con la participación de las comunidades involucradas, ordenará la realización de los estudios técnicos pertinentes para:

(i). Caracterizar la especie, ecosistema, bioma o servicio ecosistémico de especial importancia ecológica o cultural objeto de protección;

(ii). Georreferenciar plenamente el área protegida, mediante el levantamiento topográfico respectivo;

(iii). Identificar y valorar los impactos ambientales, socioeconómicos y culturales que la delimitación de la reserva natural Especial podría generar en las comunidades involucradas y definir las medidas de mitigación o compensación.

(iii). Concertar y adoptar las medidas necesarias de manejo

c). **Constitución de la reserva natural especial.** Si los estudios técnicos recomiendan la protección de una especie, ecosistema, bioma o bien de importancia ecológica y cultural, la autoridad ambiental competente, luego de presentar al Consejo Comunitario los estudios técnicos respectivos, mediante resolución motivada, constituirá y delimitará la reserva natural especial, adoptando el plan de manejo respectivo y las condiciones para su conservación y administración y la cual para efectos de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2372 del 2010, tendrá el carácter de área protegida pública de carácter étnico.

d). **Inscripción del Área Protegida.** La resolución de constitución de la reserva natural especial, como área protegida de carácter étnico, se registrará e inscribirá por la Autoridad Ambiental en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP y en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP.

**CAPÍTULO QUINTO****DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, EN LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.****ARTÍCULO 21. Régimen de excepción para los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las áreas protegidas públicas del SINAP.**

Cuando al interior de las áreas protegidas públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, habiten o hagan uso regular y permanente familias o personas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se respetará su derecho a la permanencia, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a sus prácticas y sistemas tradicionales de producción, compatibles con los objetivos de conservación y funciones del área protegida.

Estas prácticas deberán ser reconocidas en su dimensión social, económica, ecológica y cultural e incorporadas en los instrumentos de planeación y manejo del área protegida, además deben ser consultadas participativamente con las familias, comunidades o personas involucradas, de manera que contribuyan al mantenimiento de los sistemas de vida de las comunidades y a la conservación de las áreas protegidas del SINAP.

En los casos en que las prácticas no sean compatibles con los objetivos de conservación y/o el ordenamiento del área protegida, se establecerán medidas de manejo, y/o regulaciones conjuntas para armonizar dichas prácticas o desmontarlas cuando se trate de actividades de prohibición legal.

**ARTÍCULO 22. Modelos de gobernanza.** En las áreas protegidas públicas del SINAP donde habiten o hagan uso regular y permanente familias o personas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se diseñarán e implementarán modelos de gobernanza diferenciados según las particularidades de las áreas y los esquemas de articulación que se concerten con las comunidades, que fortalezcan la participación y construcción conjunta de la planeación y el manejo de las mismas y otras estrategias de conservación del territorio.

A fin de fortalecer dichos modelos de gobernanza se deben suscribir acuerdos generales o específicos que faciliten acciones de coordinación y manejo entre las autoridades étnicas del territorio y las demás autoridades competentes.

**ARTÍCULO 23. Planes de manejo.** Los planes de manejo de las áreas protegidas públicas del SINAP que se encuentren en territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente, por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se formularán e implementarán garantizando la consulta previa con las comunidades involucradas, para armonizar y hacer compatibles la zonificación y las prácticas y sistemas tradicionales de producción de estas comunidades, con la naturaleza, objetivos y funciones de las áreas respectivas del SINAP.

**ARTÍCULO 24. Participación de las comunidades en las actividades de las áreas protegidas públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.** Las autoridades competentes promoverán e incorporarán en los instrumentos de planeación y manejo de las áreas protegidas públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los mecanismos y

estrategias que permitan definir la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las actividades inherentes a la gestión de conservación y demás actividades permitidas en estas áreas, que fomenten el desarrollo propio de las comunidades y la conservación de la biodiversidad.

Entre los mecanismos y estrategias para la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las actividades propias de las áreas protegidas públicas del SINAP se considerarán entre otras las siguientes:

- a). Gestionar la vinculación de las comunidades en las actividades de recreación, turismo ecológico y posadas nativas que se desarrollen en las áreas protegidas.
- b). Vincular a las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras en las actividades de guardabosques, guías, transporte, vigilancia y control que se requieran en las áreas.
- c). Igualmente, las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que habiten o hagan uso regular y permanente en las áreas protegidas públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, tendrán prelación en la vinculación para el desarrollo de las actividades objeto del presente artículo.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LA PLANIFICACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**

**ARTÍCULO 25. Derecho de prelación para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, las prácticas tradicionales que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ejerzan sobre las fuentes hídricas localizadas en sus territorios colectivos, tales como los ríos, las quebradas, los lagos, las lagunas, las ciénagas, los páramos, las madre viejas, los canales, las rondas protectoras y demás humedales, tendrán prelación sobre los demás usos y aprovechamientos que otros ejerzan sobre estas fuentes hídricas.

**ARTÍCULO 26. Priorización de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (POMCAS) en los territorios colectivos.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, garantizando el derecho a la consulta previa con los Consejos Comunitarios, y otras formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, priorizarán la elaboración de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas de los territorios colectivos de estas comunidades, así como la ejecución y seguimiento de los mismos.

Estos planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas POMCAS, en los territorios colectivos, se sujetarán a las reglas establecidas en el Decreto 1640 del 2012, compilado en el Decreto 1076 del 2015, en lo que tiene que ver con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, así como las reglas para su financiación.

Cuando un territorio colectivo, este ubicado en una cuenca hidrográfica que corresponda a la jurisdicción de dos o más Corporaciones Autónomas Regionales, la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de dicho plan, se hará por parte de las comisiones conjuntas de que trata el artículo 2.2.3.1.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO 27. Participación de los Consejos Comunitarios en los consejos de cuencas de los territorios colectivos.** Para la conformación de los Consejos de Cuencas de que tratan los artículos 2.2.3.1.9.1. y 2.2.3.1.9.2. del Decreto 1076 del 2015, cuando se trate de cuencas hidrográficas que involucren los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará la participación con voz y voto de los delegados de los Consejos Comunitarios que existan en la respectiva cuenca hidrográfica objeto de ordenación, elegidos por ellos. La anterior participación no sustituye la consulta previa.

**ARTÍCULO 28. Unidades de Planificación de las Cuencas Hidrográficas en los territorios colectivos.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 70 de 1993, las cuencas hidrográficas donde se encuentren ubicados los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se constituirán en Unidades de planificación, para efectos del uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en esas cuencas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá mediante resolución motivada, los lineamientos para la conformación, operación y funcionamiento de estas Unidades de Planificación de las cuencas hidrográficas y para la formulación del Plan Estratégico de cada una de ellas, armonizando las disposiciones establecidas en el Decreto 1640 del 2012, compilado en el Decreto 1076 del 2015, en lo que fuere compatible con los objetivos, finalidad y funciones de las referidas Unidades de Planificación de las cuencas hidrográficas de estos territorios colectivos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS Y HUMEDALES CONTINENTALES, ASOCIADOS A LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.**

**ARTÍCULO 29. Derecho de uso y aprovechamiento de los recursos marinos, insulares y costeros asociados a territorios colectivos.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, las prácticas tradicionales asociadas a sus sistemas de producción y los usos por ministerio de ley que realicen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras sobre los recursos marinos y costeros asociados a sus territorios colectivos, tales como los esteros; las playas marítimas, insulares; los ecosistemas de manglar y baja mar; las zonas de pesca artesanal, las áreas de construcciones palafíticas y en su conjunto las zonas marinas y costeras, donde estas comunidades ejercen sus prácticas y sistemas tradicionales de producción, serán de usos y aprovechamientos con prelación de estas comunidades.

**ARTÍCULO 30. Priorización de los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIUAC) asociados a los territorios colectivos.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, previa consulta con los Consejos Comunitarios, otras formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, priorizarán la elaboración de los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIUAC), asociados a los territorios colectivos de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución y seguimiento de estos.

Estos planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIUAC), asociadas a los territorios colectivos, se sujetarán a las reglas establecidas en el Decreto 1120 del 31 de mayo del 2013, compilado en el Decreto 1076 del 2015, en lo que tiene que ver con los instrumentos para la planificación, ordenación, Administración y manejo de las unidades ambientales costeras.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL, LOS SABERES ANCESTRALES, LOS DERECHOS DE OBTENTOR Y EL ACCESO A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS Y GENÉTICOS.**

**ARTÍCULO 31. Política para la protección de los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales asociados a la biodiversidad.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en consulta previa con los Consejos Comunitarios y las otras formas y expresiones de las de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los territorios, formulará y adoptará la política para la protección de los sistemas de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad, en el marco de sus competencias y a los lineamientos del Convenio internacional de Diversidad Biológica.

La política tendrá como propósito, orientar la acción pública, formular directrices y diseñar instrumentos eficaces para garantizar la conservación, protección, recuperación, valoración, utilización, reconocimiento, fortalecimiento y promoción de los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad, así como a los sistemas de conocimiento en los cuales están inscritos.

La política se orientará a prevenir la pérdida del conocimiento tradicional y el saber ancestral asociado a la biodiversidad y generar las condiciones que garanticen su mantenimiento y preservación, apoyando las iniciativas propias de las comunidades; la promoción y aplicación de la medicina tradicional, la seguridad y soberanía alimentaria, el ordenamiento del territorio ancestral y cultural y la caracterización y seguimiento de la situación actual y de las tendencias de los conocimientos tradicionales.

Igualmente, orientará, identificará, formulará y aplicará instrumentos normativos, medidas administrativas y mecanismos de gestión, para proteger la práctica del conocimiento tradicional y el saber ancestral asociado a la biodiversidad como patrimonio de las comunidades.

La política fortalecerá las instituciones y organizaciones comunitarias para gestionar, proteger y mantener los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales asociados a la diversidad biológica y cultural, como un mecanismo de articulación con el conocimiento científico y técnico.

**ARTÍCULO 32. El conocimiento tradicional y el saber ancestral como patrimonio cultural y colectivo.** El conocimiento tradicional y el saber ancestral, entendidos como el conjunto complejo y dinámico de saberes, prácticas, innovaciones, usos, costumbres, manejos, ideas, símbolos, representaciones, principios, reglas e interpretaciones, que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o integrantes de ella, poseen y recrean sobre la biodiversidad, la naturaleza y el territorio, constituyen un patrimonio colectivo de estas comunidades, que les permite visualizar la cosmovisión de su territorio por medio de sus saberes ancestrales.

En consecuencia, los productos de estos conocimientos tradicionales y saberes ancestrales podrán patentarse en favor de la respectiva comunidad o de los integrantes de ellas que los poseen y además podrán utilizarse, para producir y comercializar licores étnicos, medicamentos, cosméticos, bebidas energizantes, prácticas de medicina tradicional entre otros productos y obtener derechos de obtentor.

**ARTÍCULO 33. Consentimiento previo libre e informado.** El acceso a los conocimientos tradicionales, saberes ancestrales o a componentes intangibles, asociados a recursos biológicos y genéticos, estará precedido del proceso de consulta de previa libre e informada de conformidad con el artículo 6to del convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia sobre la materia.

<p><b>ARTÍCULO 34. <u>Derechos de obtentores vegetales.</u></b> En armonía con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 70 de 1993, y en el Decreto 533 de 1994, el Gobierno Nacional, diseñará mecanismos adecuados para que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal y/o industrial de animales o plantas de su medio natural, sean reconocidos como obtentores y reciban beneficios económicos, en cuanto otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional e internacional.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución que se expedirá para el efecto, definirá los lineamientos para ejercer los derechos de obtentores vegetales por parte de las comunidades interesadas, previa la realización de los estudios técnicos requeridos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los beneficios derivados del uso comercial de estos conocimientos serán distribuidos de manera justa y equitativa entre la parte interesada y la comunidad específica.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los espacios relativos al Convenio de Diversidad Biológica, mediante la conformación de un grupo de expertos al interior del SINA y de las comunidades como espacio consultor, cuya función principal será la realización de los estudios técnicos necesarios para materializar los derechos de obtentor en favor de las comunidades titulares.</p> <p><b>ARTÍCULO 35. <u>Centro de recuperación y fortalecimiento de los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</u></b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispondrá los recursos necesarios para la creación y funcionamiento del Centro de recuperación y fortalecimiento de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de proteger y salvaguardar los saberes y sistemas de conocimiento tradicional de estas comunidades, asociados a la biodiversidad.</p> <p>El Centro de recuperación y fortalecimiento de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales, será coordinado por miembros de las comunidades poseedoras de los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales. El cual llevará el nombre de <b>“CENTRO DE SABERES ANCESTRALES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAZALES Y PALENQUERAS”</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO NOVENO</b></p>	<p>formación ambiental para el fortalecimiento de capacidades individuales y colectivas, desde la perspectiva de las mujeres.</p> <p><b>ARTÍCULO 40. <u>Participación de los Jóvenes afrocolombianos en la gestión ambiental nacional.</u></b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el nodo étnico del Programa Nacional Jóvenes de Ambiente, mediante la formulación de una estrategia nacional de participación diferenciada de los jóvenes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la gestión ambiental de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestralmente y/o tradicionalmente.</p> <p>Igualmente, el Programa Nacional de Jóvenes de Ambiente diseñará una estrategia de estímulos e incentivos para promover la participación de los jóvenes de los Consejos Comunitarios; en las actividades de formación, pasantías, becas, intercambios, primer empleo, servicio ambiental obligatorio, que viene impulsando este programa y la construcción e implementación de sus agendas ambientales, étnicas locales con el apoyo económico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>ARTÍCULO 41. <u>Fortalecimiento e Incentivo al Etnoturismo.</u></b> En armonía con lo establecido en el numeral 3ro del artículo 26 de la ley 300 de 1996, modificada por la ley 1558 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá y fortalecerá el etnoturismo en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p> <p>Los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, podrán crear sus propias empresas de etnoturismo o asociarse con otras entidades públicas o privadas, para constituir empresas que coordinen, lideren y desarrollen proyectos de etnoturismo con fines culturales, educativos y recreativos, que permitan conocer los valores, forma de vida, manejo ambiental, costumbres, y prácticas tradicionales y culturales en el territorio.</p> <p><b>ARTÍCULO 42. <u>Gestión Ambiental Urbana de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</u></b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, actualizará la política de Gestión Ambiental Urbana, en la cual incorporará elementos, criterios y mecanismos para la atención integral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las áreas urbanas del país, garantizando la participación de estas comunidades en la actualización de la política.</p> <p><b>ARTÍCULO 43. <u>Coordinación de los Consejos Comunitarios con las Autoridades de Policía.</u></b> Con la finalidad de garantizar la prevalencia del objeto y demás disposiciones de la Ley 70 de 1993 en el manejo del medio ambiente, los recursos hídricos, la fauna, la flora, el aire y los demás recursos ecológicos, los Consejos Comunitarios coordinarán con las autoridades de policía de que trata la Ley 1801 de 2016, el establecimiento de condiciones</p>
<p style="text-align: center;"><b>DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAZALES Y PALENQUERAS EN LA INSTITUCIONALIDAD DEL SECTOR AMBIENTAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 36. <u>Participación en los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural.</u></b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, participarán en el <u>diseño, elaboración, ejecución y evaluación</u> de los <u>estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural</u> sobre proyectos, obras o actividades que se pretendan adelantar en sus territorios colectivos.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el mecanismo de la consulta previa, formulara un protocolo que garantice la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en el <u>diseño, elaboración, ejecución y evaluación</u> de los <u>estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural</u> que se realice sobre proyectos que se pretendan ejecutar en sus territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicional.</p> <p><b>ARTÍCULO 37. <u>Articulación de los Consejos Comunitarios con las autoridades ambientales distritales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.</u></b> Las autoridades creadas por los Concejos Distritales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente, en cumplimiento del artículo 124 de la ley 1617 del 2013, se articularán en el cumplimiento de sus funciones, con los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales ubicados en su jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 38. <u>Articulación institucional de las mujeres negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales.</u></b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y los Institutos de Investigaciones Ambientales, según corresponda, se articularán con las mujeres de los consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para el diseño de estrategias y agendas ambientales que garanticen la implementación de acciones para la gestión ambiental y la conservación y protección de la biodiversidad.</p> <p><b>Artículo 39. <u>Implementación de escuelas de formación ambiental para las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</u></b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales en cumplimiento de lo previsto en la Ley 731 de 2002, garantizan a las mujeres de los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la financiación del diseño, elaboración e implementación de escuelas de</p>	<p>de convivencia, y dialogo intercultural en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p><b>ARTÍCULO 44. <u>Asignación de recursos para el cumplimiento de las obligaciones.</u></b> En armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 y en los artículos 41, 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, destinará en su presupuesto anual las partidas necesarias.</p> <p>De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales promoverán la articulación con instituciones del sector privado y la cooperación internacional, para obtener recursos que impulsen el desarrollo integral de iniciativas ambientales que respondan a las disposiciones de la ley 1844 de 2017 por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París", en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como grupo étnico en situación de alta vulnerabilidad y afectación ambiental.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Gobierno Nacional en concertación con los Consejos Comunitarios, formas y expresiones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, promoverá, apoyará y financiará en los territorios colectivos, el establecimiento de centros de conservación de especies, ecosistemas y bienes de especial importancia ecológica, tales como, bancos de germoplasma, jardines botánicos y criaderos para especies amenazadas o en peligro de extinción, con fines educativos, productivos, académicos y de investigación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los entes territoriales y las autoridades ambientales nacionales y regionales, asignará los recursos correspondientes a su plan anual de inversiones para la formulación e implementación de los planes de etnodesarrollo, reglamentos internos y planes de manejo de los consejos comunitarios, las formas y otras expresiones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p><b>ARTÍCULO 45. <u>Grupo de trabajo de proyectos ambientales para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</u></b> En armonía con lo dispuesto con el artículo 58 de la ley 70 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de su Oficina Asesora de Planeación, creará un grupo de trabajo con enfoque diferencial para apoyar a las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos ambientales, con una línea especial diferencial dentro de los Fondos Ambientales.</p> <p><b>ARTÍCULO 46. <u>Audiencias Públicas.</u></b> El representante legal del Consejo Comunitario podrá solicitarle a la autoridad ambiental del área de su jurisdicción la celebración de una Audiencia Pública en su título colectivo cuando dicha autoridad ambiental se encuentre en los procesos de formulación de los instrumentos de ordenamiento ambiental que abarquen su territorio, ello con el fin de promover la participación ciudadana.</p>

Realizada la solicitud la autoridad ambiental deberá informar al Consejo Comunitario la fecha de realización de la audiencia pública en la que se recibirán opiniones y documentos técnicos que aporte la comunidad para la toma de la decisión.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTÍCULO 47. Divulgación:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las demás Autoridades Ambientales vinculadas al SINA, los Consejos Comunitarios, sus organizaciones y el Espacio Nacional de Consulta Previa, a través de los diversos medios de comunicación, promoverán la difusión y divulgación de los contenidos de la presente Ley, con el propósito de que la misma sea aplicada de manera inmediata.

**ARTÍCULO 48. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas. Cordialmente,



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido de la U



**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
Representante a la Cámara



**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  
Representante a la Cámara

Partido Liberal Colombiano

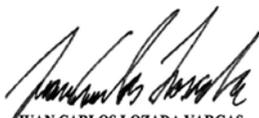


**ELIZABETH JAY-PANG**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

Departamento de Antioquia



**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOGOTÁ D.C



**CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en las disposiciones ambientales incluidas en el capítulo IV de la Ley 70 de 1993, relacionadas con el uso de la tierra y la protección de los recursos naturales en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Estas normas aunque tienen más de 27 años de haberse expedido y pese a que hoy existen cerca de 6 millones de hectáreas tituladas en propiedad colectiva, no han sido reglamentadas por el Gobierno Nacional ni se han aplicado, por lo que es necesario tramitar un nuevo proyecto de Ley, sustentado en las siguientes consideraciones:

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.**

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a su vigencia, expidiera una Ley especial que le reconociera a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras de Colombia, sus derechos étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y culturales como grupo étnico.

Igualmente ordenó que dicha ley adoptara mecanismos especiales para la protección de la identidad cultural de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social.

En desarrollo del mandato constitucional antes citado, el Congreso de la República expidió la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, norma que en 8 capítulos y 68 artículos,

reguló de manera integral los derechos étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y culturales de las comunidades afrocolombianas.

Estas normas se agruparon en seis (6) grandes componentes y su aplicación concreta quedó supeditada a la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional:

**EI COMPONENTE DE TERRITORIALIDAD.** Consagrado en el capítulo III de la Ley, desarrolla el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios tradicionalmente ocupados, como una garantía de protección y

permanencia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios ancestrales.

**EI COMPONENTE AMBIENTAL.** Consagrado en el capítulo IV de la Ley, desarrolla las reglas para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en los territorios colectivos, como una garantía de la subsistencia económica de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**EI COMPONENTE MINERO.** Consagrado en el capítulo V de la Ley, desarrolla el derecho de prelación para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables específicamente mineros, existentes en los territorios colectivos, como una garantía de protección y sostenibilidad de los recursos mineros de las comunidades negras.

**EI COMPONENTE DE IDENTIDAD ÉTNICA.** Consagrado en el capítulo VI de la Ley, desarrolla el reconocimiento de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como un grupo étnico y establece mecanismos contra la discriminación y el racismo, que en algunos sectores de la sociedad colombiana aún se ejerce contra estas comunidades.

**EI COMPONENTE DE ETNODESARROLLO.** Consagrado en el capítulo VII de la Ley, desarrolla las obligaciones del Estado Colombiano relacionadas con la promoción y el fomento del desarrollo económico y social de los territorios afrocolombianos y de las comunidades negras, como una condición para la generación de ingresos, el acceso a los bienes y servicios básicos y el mejoramiento de la calidad de vida de estas comunidades.

**EI COMPONENTE DE PARTICIPACIÓN.** Consagrado en el capítulo VIII de la Ley, desarrolla el fortalecimiento político y organizativo de las comunidades afrocolombianas, como un prerrequisito para el ejercicio pleno de los derechos y de las libertades ciudadanas.

Ahora bien, 27 años después de la expedición de la Ley 70 de 1993, los principales logros se han alcanzado en el **COMPONENTE DE TERRITORIALIDAD**, porque mediante el Decreto 1745 del 12 de octubre de 1995, hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015, se reglamentó el capítulo III de la Ley 70 de 1993; se estableció el procedimiento para adelantar la titulación colectiva; se le asignó la competencia para hacer las adjudicaciones al entonces INCORA, luego INCODER y hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; se fijó una meta de 5.6. Millones de hectáreas que se titularían a las Comunidades negras del Pacífico colombiano y de otras regiones del País y se estableció un término de 10 años para cumplir esta meta.

Efectivamente entre el año 1996 y el año 2020, de acuerdo con cifras reportadas por la Agencia Nacional de Tierras, se han titulado CINCO MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y DOS MIL HECTÁREAS (5.762.000 HAS), en 210 títulos colectivos, que benefician a más de 90.592 familias y más de 500.000 personas. Además se tramitan 370 títulos colectivos con una extensión aproximada de CUATROCIENTAS MIL HECTÁREAS (400.000 HAS), para atender más de 15.000 familias, con lo que se alcanza un resultado total de la ejecución de esta política con más de SEIS MILLONES DE HECTÁREAS (6.000.000. HAS) tituladas y en trámite.

Ahora bien, en relación con los componentes **AMBIENTAL**, **MINERO**, de **IDENTIDAD ÉTNICA**, y de **ETNODESARROLLO** y después de transcurrido más de 24 años de haberse expedido la Ley 70 de 1993, no se ha avanzado en su reglamentación e implementación y en consecuencia sus mandatos no se están aplicando.

Por esta razón las comunidades negras de todo el país, en diversos escenarios han reclamado al Gobierno Nacional la reglamentación de esta Ley y ha aprovechado las movilizaciones sociales para poner el tema en la agenda y obtener acuerdos para el cumplimiento de esta tarea.

En efecto, en el marco del 1º. CONGRESO NACIONAL DEL PUEBLO NEGRO, AFROCOLOMBIANO, PALENQUERO Y RAIZAL celebrado en Quibdó – Chocó, entre el 23 y el 27 de agosto del 2013, con la participación de más de 2.000 delegados de todo el país, el Presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, al hacer la apertura el Congreso, asumió el compromiso de avanzar en la reglamentación integral de

la Ley 70 de 1993, y concluirla antes de terminar su gobierno, tal como consta en la copia del discurso que se anexa, visible a páginas 29 y 34 de las memorias del Congreso.

Concretamente en este espacio el presidente Santos dijo:

*“Varios capítulos de la Ley 70, relacionados con temas ambientales, con los temas mineros, con desarrollo de las comunidades como aquí se ha dicho-, están a la espera de ser reglamentados y quiero asegurarles y usted debe comprometerse conmigo viceministro, Oscar gamboa que esa reglamentación la vamos a terminar, llevamos 20 años, pero la vamos a terminar antes de finalizar este año, eso se los aseguro”.*

*Y yo le he dicho al ministro del Interior que tiene unas instrucciones muy concretas, y se va a reunir con las demás carteras, con los demás ministros para que esa reglamentación se dé, es una deuda que el país entero – no es mía- es del país, tiene con ustedes y yo me voy a encargar de que esa deuda se salde”*

Este compromiso presidencial jamás se cumplió.

Posteriormente, en las movilizaciones sociales que lideró la **CUMBRE AGRARIA, CAMPESINA, ÉTNICA Y POPULAR** la demanda de reglamentación de la Ley 70 de 1993, se planteó nuevamente como un punto de reivindicación étnica y el Gobierno Nacional en el Acuerdo que se suscribió el 12 de junio de junio de 2016, en Santander de Quilichao Cauca, asumió el compromiso de avanzar en esta tarea, tal como puede verse en el acta que se suscribió para el efecto.

Del mismo modo en el marco del **PARO CIVICO DEL CHOCÓ**, realizado en Quibdó y en todo el departamento en el mes de agosto del 2016, también se planteó en la agenda la reglamentación de la Ley 70 de 1993 y el Gobierno Nacional en el acta de acuerdo suscrita entre el 22 y 23 de agosto de 2016 se comprometió a avanzar en esta reglamentación, y así quedo consignado en el acta que puso fin a esta movilización.

Un reclamo idéntico se planteó en el **PARO CIVICO DE BUENAVENTURA** de mayo de 2017, allí también el Gobierno Nacional asumió este compromiso de avanzar en esta tarea.

El último compromiso para avanzar en la reglamentación del capítulo ambiental de la Ley 70 de 1993, lo hizo el actual Gobierno del presidente IVAN DUQUE MARQUEZ, en el acta de protocolización de la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, incorporada en el artículo 4º parágrafo 3º de

- Asignar competencias ambientales a los consejos comunitarios como autoridades de administración interna de los territorios colectivos, de acuerdo con las previsiones de los artículos 19, 20 y 21 ley 70 de 1993 y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, aprobatoria del convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad,
- Reglamentar La protección de los usos por ministerio de ley y las prácticas tradicionales de producción de las comunidades afrocolombianas en sus territorios colectivos, Artículo 19 Ley 70 de 1993).
- Regular la función social y ecológica de la propiedad en los territorios colectivos artículo 20 ley 70 de 1993 y artículo 58 de la Constitución Política.
- Establecer la compatibilidad entre las prácticas tradicionales de producción de las comunidades afrodescendientes en sus territorios colectivos y las áreas protegidas, además garantizar la participación de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras en las actividades del sistema de parques nacionales naturales y en el sistema de áreas protegidas. De acuerdo con los artículos 22, 23 y 53 ley 70 de 1993.
- Reglamentar los Planes de etnodesarrollo, los reglamentos internos y los planes de manejo ambiental como instrumentos especiales de uso y administración de los recursos naturales en los territorios colectivos.
- Regular la propiedad colectiva de los bosques y el uso y aprovechamiento de los recursos forestales en los territorios colectivos y abordar una agenda contra la deforestación en el pacífico colombiano, denominada “visión pacífico sostenible”, de acuerdo con los artículos 6º y 24 ley 70 de 1993.
- La reglamentación de las reservas naturales especiales como una nueva categoría de áreas étnicas protegidas en los territorios colectivos. artículo 25 y 51 ley 70 de 1993.
- Reglamentar las cuencas hidrográficas como unidades de planificación y ordenación de los territorios colectivos y articularle con la formulación de los pocas. artículo 59 ley 70 de 1993.
- Gestionar el cambio climático, en los territorios colectivos. artículos 19, 20, 21 y 52 ley 70 de 1993.
- Establecer el pago por servicios ambientales y otros estímulos a la conservación y negocios verdes en territorios colectivos. artículos 19, 20, 21 y 52 ley 70 de 1993.

la ley 1955 el 2019. el gobierno se comprometió a concluir la reglamentación integral de la ley 70 de 1993 a más tardar 30 de junio del 2020

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional y específicamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se han comprometido con la reglamentación de la Ley 70 de 1993, específicamente del componente ambiental, sin que hasta la fecha se avance en su implementación.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA LEY AMBIENTAL PARA LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus territorios colectivos, que como antes señalamos, suman más de seis millones de hectáreas, revisten especial importancia para el desarrollo sostenible del país; para el cumplimiento de las metas ambientales del Gobierno Nacional y para la sostenibilidad del planeta, debido entre otras cosas, al estrecho vínculo existente entre diversidad biológica y diversidad cultural.

En efecto el más importante aporte del proyecto de decreto reglamentario del capítulo ambiental de la Ley 70 de 1993, para la gestión ambiental del país, es el reconocimiento de un modelo especial de conservación de los recursos naturales en los territorios colectivos, fundamentado en las prácticas tradicionales de producción de estas comunidades y en la valoración del aporte que estas prácticas tradicionales de producción han tenido en la conservación y protección de las riquezas ambientales del país.

Si Colombia es un tesoro de la biodiversidad del planeta, siendo el primer país en aves y orquídeas, el segundo en plantas y anfibios, el tercero en palmas y mamíferos, y el quinto en ecosistemas continentales marinos, toda esta riqueza en gran medida se ha conservado, por la presencia de más de 6 millones de hectáreas de territorios colectivos afrocolombianos y 32 millones de hectáreas de Resguardos Indígenas y sobre todo por la existencia de las prácticas tradicionales de producción de estas comunidades protectoras del medio ambiente.

Este modelo afrocolombiano de gestión ambiental, parte del reconocimiento de la conservación del ambiente como un hecho cultural. No es casual, por ejemplo, que las áreas donde se localizan los territorios colectivos de las comunidades negras del país históricamente sean las que presenten las tasas más bajas de deforestación.

Dichas comunidades son las verdaderas guardianas del bosque y del ambiente. Colombia y el mundo tienen una deuda histórica con los pueblos afrodescendientes que debe ser retribuida.

Por las razones expuestas resulta conveniente avanzar en la reglamentación de las reglas para el aprovechamiento ambiental de los territorios colectivos, de acuerdo con las previsiones de la Ley 70 de 1993, que involucra los siguientes asuntos:

- La conservación y el aprovechamiento de los recursos marinos y costeros asociados a los territorios colectivos, artículo 19, 20 y 21 ley 70 de 1993.
  - Regular el uso y aprovechamiento de los recursos marinos y costeros asociados a los territorios colectivos. artículo 19, 20 y 21 ley 70 de 1993.
  - La protección del conocimiento tradicional y los saberes ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, asociados a la biodiversidad y los derechos de obtentor en los territorios colectivos. artículo 54 ley 70 de 1993.
  - Fortalecer la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los estudios de impacto ambiental socioeconómicos y cultural, para proyectos, obras o actividades que requieren licenciamiento y que se adelanten en sus territorios colectivos. artículo 44 ley 70 de 1993.
  - Fortalecer la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la institucionalidad del sector ambiental artículos 3º numeral 3º, 41, 44, 45, 46 y 56 ley 70 de 1993.
  - Asignación de recursos presupuestales necesarios para el ejercicio de las competencias ambientales. parágrafo del artículo 21 y artículos 41, 61 y 64 ley 70 de 1993.
- ### 3. DE LA CONSULTA PREVIA CON LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

El presente Proyecto de Ley responde a una demanda presentada por las propias comunidades negras en el marco de las amplias deliberaciones llevadas a cabo a instancias de la Comisión Intersectorial, reiteradas a instancias del Espacio Nacional de Consulta, en su primera sesión, realizada en el año 2016 y en 2019, con ocasión del proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo. En efecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-169 de 2001**, reconoció a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, como destinatarias del Convenio 169 de la OIT, que fue ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 21 de 1991, como parte del bloque de constitucionalidad y el cual, en su artículo 6º literal a), impone al Gobierno Nacional la obligación de consultar a estas comunidades, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean adoptar medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarla directamente.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-576 de 2014 ordeno la conformación del Espacio Nacional de Consulta Previa, de medidas legislativas y administrativas de

carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

En este contexto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre julio de 2017 y junio de 2018, sometió a consideración del Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades afrocolombianas, este proyecto el cual se protocolizó mediante acta del 2 de julio del 2018 suscrita en la ciudad de Cali – Valle del Cauca y que hace parte integral de este proyecto de Ley.

De los señores Congressistas,



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente



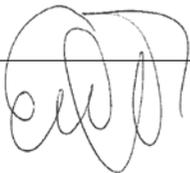
**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido de la U



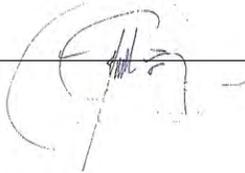
**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



**ELIZABETH JAY-PANG**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical



**CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



**JUAN LUIS CASTRO ESCOBAR**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde



**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  
Representante a la Cámara  
Departamento Norte de Santander  
Partido Conservador



**CARLOS LOZADA VARGAS**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2020  
CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6° de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones.*

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley – **“Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6 de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones”**. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Con el fin de facilitar la lectura del documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Exposición de Motivos
2. Objeto y Finalidad del Proyecto de Ley
3. Justificación del Proyecto de Ley
4. Marco Constitucional y Normativo
5. Articulado

A continuación, se resumen algunos de los elementos de diagnóstico relevantes que dan fundamento adicional a esta iniciativa legislativa, la cual se presenta a consideración de la honorable Cámara de Representantes, esperando que se convierta en Ley de la República.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“Solo el conocimiento del pasado puede garantizar el estudio y evaluación del presente para planificar acertadamente el futuro” – Ph.D. Pedro González Sevillano*

Desde que en Colombia se instaura la carta política actual, donde se reconoce la pluralidad del país en su primer artículo, además de proteger la diversidad de etnias y culturas de la nación en su séptimo artículo, el Estado ha intentado abarcar, de forma amplia, la integración de comunidades étnicas históricamente discriminadas, como lo son las NARP, sin lograrlo a cabalidad. Un gran ejemplo de esto es la invisibilización sistemática y casi normalizadas de las comunidades Afro en la Historia Patria, excluyéndola a tal punto de desconocer su participación en acontecimientos tales como La Batalla de Boyacá en los algunos homenajes hechos para celebrar el bicentenario del magno evento, resulta indignante el contenido y la intención de las fotografías donde el ejército colombiano le rinde

homenaje a los Héroes de nuestra independencia, pero, inexplicablemente, deja por fuera a los que también entraron al campo de batalla con fuerza, con ardor y valentía, negros, mulatos y zambos, identificados peyorativamente como “ejército de las castas”.

Solo unos pocos datos, entre tantos, para demostrar la participación de las comunidades NARP en nuestra Historia:

- septiembre de 1816. José de San Martín pide al Director Supremo de las Provincias Unidas de Suramérica 10.000 negros esclavos o manumitidos.
- junio 2 de 1816, Simón Bolívar, desde Carúpano, Venezuela, decreta el Primer Estatuto-Ley de Libertad para los esclavos y familias de quienes se incorporen a la guerra de independencia y los castigos para los que no atendieran el llamado.
- Julio 25 de 1819, Simón Bolívar en la Batalla del Pantano de Vargas a Juan José Rondón, “coronel, Salve usted la Patria” ... y la salvó. Rondón era negro.
- febrero de 1820, Simón Bolívar le ordena a Francisco de Paula Santander el envío de 8.000 esclavos sacados de las provincias de Antioquia, Chocó y Popayán.
- diciembre 9 de 1824, Batalla de Ayacucho. 270 negros llevados por José María Córdoba desde las minas del río Andágueda, Chocó, le dieron el triunfo al Mariscal Sucre y obtuvieron reconocimiento y su libertad.
- Para la Campaña Libertadora de 1819, Alejandro Pedión, Presidente de Haití, por segunda vez, le dio a Bolívar: 7 barcos, 4.000 fusiles con bayoneta, 15.000 libras de pólvora, 15.000 libras de plomo, pedernales para fusil, víveres, dinero en efectivo y 3.500 hombres (1,500 eran negros)

De igual manera, resulta cuestionable el silencio de los eruditos frente a esta agresión a la rigurosidad histórica. El color distinto de la piel no puede ser un estigma a la hora de hacer el balance de aportes a la nacionalidad colombiana y americana.

Indudablemente, la participación de las comunidades NARP en las guerras de independencia es una realidad indiscutible, por lo cual es necesario que nuestros contenidos en las cátedras de historia de educación tengan una representación en dicha Comisión Asesora del Ministerio de educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia.

**OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

Garantizar la creación de los contenidos relacionados con las comunidades NARP (Negros Afros, Raizales y Palenqueros) en la cátedra de Historia de tal forma que se garantice la construcción de una identidad nacional, con base a las raíces culturales e históricas afrocolombianas y la participación de estas, en la creación del contexto colombiano actual.

Consiguiendo así que se enaltezca y promulgue la participación de la comunidad Afro siendo de conocimiento general para los compatriotas, garantizando la diversidad étnica y cultural, protegidas constitucionalmente, también en nuestra historia.

#### JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Como se evidencia, la preocupación para la enseñanza de la cultura negra en la educación secundaria y universitaria ha sido permanente en el seno de las comunidades NARP a través de los años y es por eso que se trae a colación datos históricos y con relevancia ante la negación de su existencia, en cuanto a la enseñanza de la historia y la realidad de los africanos y sus descendientes en el sistema educativo, se observa que en la actualidad, no está siendo contada como debería ser y que en algunos centros de educación se continúa de forma marginal, por ello es de vital importancia que no se cometan los mismos errores frente a la invisibilización de las comunidades NARP en la cátedra histórica de nuestro país.

Con todo lo anterior puesto sobre la mesa, redactamos el proyecto de Ley agregando el especialista y proponiendo contenidos sustentados en investigaciones y el punto de vista de un experto quien nos brindó la siguiente bibliografía como fuente de los contenidos propuestos:

- *Descubrimiento del pacífico: Quinientos años después 1513-2013. Editorial: Apidama. 2017. P.H. González Sevillano. Ph.D.*
- *Marginalidad y exclusión en el pacífico colombiano Una visión Histórica. Graficas Ledesma. 2013. P.H. González Sevillano. Ph.D.*
- *De Panamá a Perú Descubrimiento de la costa pacífica colombiana 1513- - 1660. Graficas Ledesma. 2014. P.H. González Sevillano. Ph.D.*

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El 27 de diciembre de 2017 mediante la Ley 1874 se establece la obligatoriedad de la cátedra de historia, donde en su primer artículo establece uno de los objetivos primordiales por los cuales se toma la decisión así:

*"Artículo 1. (...) integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:*

- a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana (...)" (Ley 1877/17 art.1)*

El texto resaltado hace referencia a la promesa de esta cátedra de rescatar la diversidad étnica

*5. Un (1) representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El docente escogido deberá cumplir las siguientes características:*

*a. Ejercer el cargo de docente de aula en el sector oficial con derechos de carrera.*

*b. Haber desempeñado el cargo docente en el área de Ciencias Sociales durante los últimos tres (3) años de servicio contados a partir la fecha de la primera posesión.*

*c. Poseer alguno de los siguientes títulos académicos de pregrado:*

*- Licenciatura en Ciencias Sociales (solo o con otra opción o con énfasis),*

*- Licenciatura en Historia (solo, con otra opción o con énfasis),*

*- Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)*

*- Licenciatura en Educación con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)*

*- Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)*

*- Licenciatura en Etnoeducación con especialidad en Ciencias Sociales Licenciatura en etnoeducación para Básica con énfasis en Ciencias Sociales y Cultura.*

*d. Poseer título de maestría o doctorado en áreas afines a su título profesional o al área de Ciencias Sociales.*

*e. Certificar participación en proyectos de investigación educativa en el campo de la enseñanza de las ciencias sociales, y/o contar con publicaciones en revistas indexadas con temas relacionados con ciencias sociales, enseñanza de la historia y/o el objeto de la Ley 1874 de 2017, en los últimos tres (3) años.*

*6. Un (1) representante del Ministerio de Educación Nacional, designado por el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media (...)" (Decreto 1660/19 art.2)*

El texto resaltado describe los criterios de selección de forma más detalladas que lo dicho en el párrafo que se agregó al artículo 78 de la Ley 115 de 1994. Como podemos constatar en ninguna de las 2 regulaciones revisadas incluyen expertos en historia de las comunidades NARP lo cual causa que la participación de dichas comunidades se vea pasada por alto en la historia y no se cumplan el objetivo planteado en la Ley 1874 del 2017.

en el proceso histórico de Colombia, promesa que incluye por supuesto, a la comunidad afro, de la cual somos voceros. A pesar de ello, en esta misma ley, en el artículo 6 donde agregan dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, en el primero de ellos establece una comisión especial para crear los contenidos que usaran en las mallas curriculares que aseguraran la puesta en marcha de la cátedra de historia así:

*"Artículo 6: (...) Parágrafo 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigor la presente ley (...)" (Ley 1877/17 art.6)*

El fragmento resaltado en el párrafo, se describen las características de los integrantes de la comisión ya mencionada, y que trae en consecuencia el decreto 1660 de 2019 donde se cumplen las instrucciones en cuanto a la creación y regulación de la comisión que será agregada al artículo 2 de la Ley 1015 de 2015 así:

*"ARTÍCULO 2. Integrantes. La Comisión Asesora estará conformada por los siguientes miembros:*

- 1. Un (1) representante de las academias de Historia reconocidas en el país.*
- 2. Un (1) representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país.*
- 3. Un (1) representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia.*
- 4. Un (1) representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades.*

#### ARTICULADO

#### PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_ DEL 2020 CÁMARA

*"Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6 de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones"*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** Garantizar la creación de los contenidos relacionados con las comunidades NARP (Negros, Afros, Raizales y Palenqueras) en la cátedra de Historia de tal forma que se garantice la construcción de una identidad nacional, con base a las raíces culturales e históricas afrocolombianas y la participación de estas, en la creación del contexto colombiano actual.

**Artículo 2.** Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1874 de 2017 el cual quedara así:

**Artículo 7.** La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, deberán incluir el siguiente contenido con el fin de garantizar la visibilización de las comunidades NARP en el proceso histórico colombiano:

- a) Contexto Histórico, Económico, social y geográfico de los continentes americano, europeo y Africano de la Reconquista.

- b) Relaciones pluriculturales e históricas durante la conquista, la colonia y su influencia en las guerras independentistas.
- c) Contemporaneidad marcada por los avances sociales y la influencia de las distintas comunidades en los acontecimientos de los siglos XX y XXI

**Artículo 3.** Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1874 del 2017 que adiciona a su vez dos parágrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, la cual quedara así:

**Parágrafo 1°.** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante especialista en historia del pueblo afrocolombiano, escogido por la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, el cual debe cumplir con las siguientes credenciales: (a) Que sea historiador o profesor de Ciencias Sociales con Maestrías o Doctorado, (b) Que posea publicaciones e investigaciones académicas sobre el tema, debidamente comprobadas y justificadas. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

**Artículo 4. Formación docente.** El ministerio de educación Nacional a través de las entidades territoriales certificadas y en trabajo articulado con los comités territoriales de formación docente deberán diseñar e implementar programas que permitan una formación que integre los contenidos mencionados en el artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 5. Inversión para la producción de contenidos.** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura deberán destinar fondos, para facultades o departamentos universitarios de investigación histórica con enfoque Afro, avaladas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, que permitan financiar estudios e investigaciones

constantes e ininterrumpidas de la historia de las comunidades NARP y se exalte la importancia para la realidad actual del país.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas. Atentamente,



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido de la U



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



**ELIZABETH JAY-PANG**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



**CARLOS JULIO BONILLA**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



**JUAN LUIS CASTRO ESCOBAR**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde



**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  
Representante a la Cámara  
Departamento Norte de Santander  
Partido Conservador



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOGOTÁ D.C

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

### “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia, DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se entiende:

**Innovación:** Según el Manual de Oslo, la innovación es la “introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores”.

**Centros de Trabajo Compartido:** Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.

**Fintech:** Según la asociación Colombia Fintech, el término Fintech se refiere a nuevos modelos de negocio que se apalancan de la tecnología (TIC) para transformar procesos, productos y servicios de la actividad financiera tradicional, como créditos online, plataformas de pago digitales y banca y crédito digital, entre otros.

**Artículo 3. Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech).** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (fintech) como créditos online, plataformas de pago digitales y banca digital, entre otros.

**Artículo 4. Educación en nuevas economías.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.

Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos.

El Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como un factor determinante en su ejecución. Además, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo:** El decreto al que se refiere el presente artículo, se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de la autonomía escolar que consagra la misma, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política donde se establece entre otros la enseñanza científica y técnica, y se promueve la investigación y la ciencia.

**Artículo 5. Centros de Trabajo Compartido.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí. Los Centros de Trabajo Compartido, deberán tener una capacidad instalada para atender por lo menos cien (100) empresas en el caso de los Municipios de categoría especial y cincuenta empresas (50) en los Municipios de categoría primera.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.

**Artículo 6. Índice de Innovación Estatal.** Créase el Índice de Innovación de Estatal. Dicho índice, deberá establecer el nivel de innovación de todas las entidades públicas del orden nacional en sus servicios, procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas.

El Departamento Nacional de Planeación, en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, será el responsable de establecer los parámetros de dicho índice. El mismo, deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

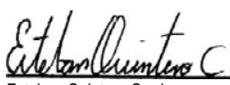
Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice Nacional de Innovación.

**Parágrafo:** Los entes territoriales que formalmente lo soliciten, podrán someter sus entidades a la medición del índice.

**Artículo 7. Incentivos a grandes empresas que apoyen a MIPYMES.** Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:

9. Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que contraten productos y servicios certificados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.

**Artículo 8. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
Esteban Quintero Cardona  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
Diego Javier Osorio Jiménez  
Representante a la Cámara por Quindío



Juan Fernando Espinal Ramírez  
Representante a la Cámara por Antioquia

**Exposición de Motivos:**

**1. Problemática:**

La innovación, acompañada de la ciencia y la tecnología, son aspectos fundamentales para lograr la transformación de la economía, productividad, competitividad y el desarrollo económico basado en el conocimiento y creación de mayor capital humano, en vez de un desarrollo económico basado en la producción de materias primas. La innovación es entonces una de las vías más efectivas, si no es la más, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y aportar enormemente al crecimiento económico del país, contribuyendo al bienestar social de sus habitantes.

Debido a su importancia, la innovación hace parte de una de las bases transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Está identificado en el Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como un eje para construir conocimiento. Frente a este capítulo, las bases del Plan disponen que "la sociedad y la economía del futuro estará fundamenta en el conocimiento. Colombia no sólo debe invertir más en CTI, sino mejorar la eficiencia del gasto, enfocarlo en solucionar problemas apremiantes del país, fortalecer los programas de investigación de alto nivel, formar investigadores con los pies en la realidad y formar las competencias necesarias para la nueva economía del conocimiento".

Sobre lo anterior, el mismo documento hace énfasis no solo en asegurar la disponibilidad de más recursos públicos para Ciencia, Tecnología e Innovación, sino también en

1 Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia Pacto por la equidad. Disponible en <https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/default.aspx>

incentivar significativamente la inversión privada en esta área. Así, en sus líneas incluyen la integración y eficacia de los sistemas nacionales y regionales; el compromiso de doblar la inversión tanto pública como privada en Ciencia, Tecnología e Innovación; el uso de la tecnología y la investigación aplicada para el desarrollo productivo del país y la innovación en las instituciones públicas con el objetivo de tener un país más moderno.

En su mayoría, las grandes empresas colombianas emplean los mismos métodos tradicionales en las áreas de productos, procesos, organización y mercado debido a que no necesitan innovar para posicionarse o mantener su posición en el mercado. Esto sin dejar a un lado el creciente ecosistema Fintech en Colombia, donde a junio de 2016 existían tan solo 77 emprendimientos que prestaban servicios financieros sustentados en la tecnología, pero a enero de 2019 ya existen 220 empresas que involucran este tipo de servicios. Adicionalmente, la renta petrolera sigue siendo la principal fuente de ingresos del Estado y la economía colombiana evidencia el peligro de depender de materias primas para lograr un crecimiento sostenible a futuro.

Las dificultades que experimenta el país en términos de innovación se ven reflejadas en su baja calificación y clasificación en el Índice Global de Innovación. De 126 países calificados, en el año 2018, Colombia ocupó el puesto 63 y ascendió dos puestos en comparación al año pasados. Además, se ubica en el quinto puesto en América Latina, detrás de Chile, quien está el primer renglón de la región y en la posición 47 a nivel global. El índice está compuesto por 80 indicadores que comprenden el entorno normativo, la educación, infraestructura, grado de desarrollo empresarial y tecnológico, entre otros.

El mal desempeño en este índice es consecuencia de varios vacíos que son los principales obstáculos para innovar como: la baja inversión en innovación, la ausencia de una política pública a largo plazo que se ve reflejada en el mal uso de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, la incapacidad de las regiones para innovar y la desarticulación entre el Estado, el sector privado y las universidades.

En términos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, Colombia invirtió, para el año 2018, 0,61% del PIB en innovación, mientras que los países miembros de la OCDE destinan alrededor de 3% del PIB<sup>4</sup>. Adicionalmente en 2015, Colombia fue el país latinoamericano que menos invirtió en I+D (investigación y desarrollo) con apenas 0,2% del PIB, aproximadamente lo mismo que países como Burundi y Namibia. Argentina invirtió 0,6%, Brasil 1,2% y el promedio de la OCDE es de 2,4%<sup>7</sup>. Por su parte, con la expedición de la ley del Plan Nacional de Desarrollo, Pacto por Colombia, Pacto por la

2 Ibidem.  
3 Colombia Fintech en <https://www.colombiafintech.co>  
4 OCDE. (2014). OECD Reviews of Innovation Policy: Colombia 2014.  
5 Índice Global de Innovación. 2018 Informe para Colombia. Departamento Nacional de Planeación  
6 Observatorio colombiano de ciencia y tecnología. Disponible en: <https://www.ocyt.org.co>  
7 MinTic. (2014). La innovación como fuente de desarrollo.

Equidad, para el cuatrienio del Presidente Iván Duque Márquez, se tiene estimada alcanzar la meta de inversión del 1,5% del PIBs.

Adicionalmente, en el año 2017, \$1,3 billones de pesos del Fondo CTI para la financiación de los diferentes programas y proyectos del sector, fueron usados por el Gobierno de ese entonces para la financiación de vías terciarias con el fin de apoyar la implementación de Acuerdo de Paz. Esto comprueba la poca importancia que la innovación tiene en la agenda nacional.

Sumado a lo anterior, un estudio de la Contraloría General de la República demuestra el mal funcionamiento de este Fondo, ya que facilita la desviación de recursos y de financiación de proyectos que no se enmarcan en temas de CTI. Las decisiones adoptadas por los diferentes gobiernos de utilizar los recursos destinados a la innovación en otros menesteres, atenta contra los proyectos y los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social, así como a los estándares de la OCDE.

Por otro lado, el presupuesto nacional del año 2020 para Ciencia, Tecnología e Innovación, será de 393 mil millones de pesos, aunque alrededor de 35 mil millones de pesos más que en la vigencia anterior, todavía se considera bastante insuficiente. Lo anterior, incrementa la preocupación en el futuro de este sector en el país.

No obstante, es posible encontrar en el país, tanto en el sector público como en el privado, casos de éxito en el marco del sector de la ciencia, la tecnología y la innovación. Para el año 2018, Medellín invertía “el 2,14 por ciento de su PIB en ACTI, tres veces más que el promedio nacional, lo que significa que se destinan al año 1,2 billones de pesos por el ecosistema compuesto de empresas, nuevos emprendimientos, universidades, centros de investigación, entidades públicas y demás organizaciones ciudadanas que están comprometidas con la transformación económica de Medellín”<sup>10</sup>. Adicional a esto, la misma ciudad se fijó como meta llegar al 3% de inversión sobre el PIB en actividades de ciencia, tecnología e innovación para el año 2021. Para lo anterior, la ciudad cuenta con la agencia, Ruta n; esta es el centro de innovación y negocios de Medellín que tiene como misión contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida de la población de la ciudad a través de las ACTI<sup>11</sup>.

Así mismo, la ciudad de Medellín fue seleccionada por el Foro Económico Mundial, en Davos, Suiza, como sede, a partir del 2019, de un nuevo Centro para la Cuarta

<sup>8</sup> Colciencias, La Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 202. Disponible en: [https://www.colciencias.gov.co/sala\\_de\\_prensa/la-ciencia-la-tecnologia-y-la-innovacion-en-el-plan-nacional-desarrollo-2018-2022](https://www.colciencias.gov.co/sala_de_prensa/la-ciencia-la-tecnologia-y-la-innovacion-en-el-plan-nacional-desarrollo-2018-2022)  
<sup>9</sup> Contraloría. (2017).  
<sup>10</sup> Ruta n Medellín, Medellín es la ciudad que más invierte en innovación en Colombia. Disponible en: <https://www.rutanmedellin.org/es/noticias-rutan/item/medellin-es-la-ciudad-que-mas-invierte-en-innovacion-en-colombia>  
<sup>11</sup> Ruta n Medellín, Somos el centro de innovación y negocios de Medellín. Disponible en: <https://www.rutanmedellin.org/es/nosotros/ruta-n/sobre-nosotros>

y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes”; “definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”; “definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación”; “articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación”; “fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales”; además de orientar las actividades de innovación hacia el incremento de la competitividad.

La misma Ley estipula que las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los propósitos de: incrementar la capacidad de innovación y de competitividad del país para “dar valor agregado a los productos y servicio de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones”; incorporar la innovación “a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional”; “establecer los mecanismos para promover la transformación y modernización del aparato productivo nacional... basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación”; “fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos” a la innovación; finalmente, “promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad...”.

o **Ley 1753 de 2015:**

“Estableció la integración del SNCI con el SNCTI con el propósito de consolidar un único Sistema de Competitividad, Ciencia Tecnología e Innovación (SNCCTI). Este nuevo sistema consolidado tiene a las Comisiones Regionales de Competitividad como únicos interlocutores del Gobierno nacional en los departamentos en materia de competitividad, ciencia, tecnología e innovación. Adicionalmente, en el artículo 7 la Ley creó los planes y acuerdos estratégicos departamentales de CTI como una herramienta para focalizar la inversión del Fondo CTI del SGR en áreas acordadas entre la región y el Gobierno nacional” (p. 22).

o **Ley 1951 de 2019:**

Esta norma crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Por medio de esta se pretende “dictar los lineamientos de la política pública de Ciencia, Tecnología e Innovación; establecer estrategias de transferencia y apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y el Emprendimiento para la consolidación de una Sociedad basada en el Conocimiento; impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación

Revolución Industrial, el único en Latinoamérica y el quinto del mundo. Este, tiene como principales frentes de trabajo la inteligencia artificial para los entes de control, la política criminal y la seguridad ciudadana; la infraestructura TIC con el objetivo de alcanzar mayores niveles de equidad; el internet de las cosas para la movilidad; las políticas públicas alrededor del Blockchain, entre otros<sup>12</sup>.

Por último, es menester mencionar la creación del nuevo Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Así, Colciencias pasará a convertirse en una cartera ministerial y el Ministro de la rama tendrá un asiento en el Consejo de ministros. De esta forma, se contará con un “ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación que genere capacidades, promueva el conocimiento científico y tecnológico, contribuya al desarrollo y crecimiento del país y se anticipe a los retos tecnológicos futuros, siempre buscando el bienestar de los colombianos y consolidar una economía más productiva y competitiva y una sociedad más equitativa”<sup>13</sup>.

Es imperativo entonces establecer una Política Pública de Innovación que sea sólida, y cuyas medidas puedan ser implementadas en el mediano y largo plazo. Este proyecto de Ley, es un primer paso hacia buscar proponer soluciones dentro del sistema actual, para fomentar la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

**2. MARCO NORMATIVO:**

• **Disposiciones constitucionales:**

o **Acto Legislativo 05 de 2011:**

El Acto Legislativo 05 de 2011, por medio del cual se constituye el Sistema General de Regalías, destina el diez por ciento (10%) de los recursos del Sistema General de Regalías a la financiación de proyectos regionales de ciencia, tecnología e innovación. No obstante, un Acto Legislativo posterior, en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz, le arrebató al sector 1,3 billones de pesos.

• **Disposiciones legales:**

o **Ley 1286 de 2009**

La Ley 1286 de 2009 pretende desarrollar “los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación”. Establece en sus objetivos específicos el fortalecimiento de “una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento

<sup>12</sup> Ruta n Medellín, En Medellín se inauguró el Centro para la cuarta revolución industrial. Disponible en: <https://www.rutanmedellin.org/es/noticias-rutan/item/medellin-se-inauguro-el-centro-para-la-cuarta-revolucion-industrial>  
<sup>13</sup> Ley 1952 de 2019 “por la cual crea el ministerio de ciencia, tecnología e innovación, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación y se dictan otras disposiciones”.

de la nación, programados en la Constitución Nacional de 1991, el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación; garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad, la competitividad y el emprendimiento, y velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”<sup>14</sup>.

• **Políticas Públicas:**

o **Documento Conpes 3582 de 2009:**

El documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social 3582, estipula la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el mismo, se establece que la innovación ha sido una actividad identificada en Colombia como una fuente de desarrollo y crecimiento económico. En el marco de dicha política, se desarrolla una estrategia para fomentar la innovación en el aparato productivo, por medio de un portafolio dotado de recursos y capacidad operativa para proporcionar apoyo a empresarios e innovadores. La estrategia allí consignada pretende “optimizar el funcionamiento de los instrumentos existentes, acompañado del desarrollo de nuevos instrumentos como consultorías tecnológicas, adaptación de tecnología internacional, compras públicas” para promover la innovación. Además, la Política Nacional se plantea el objetivo de que, en 2019, a través de la innovación, el valor agregado la canasta exportadora en Colombia llegue a 17.500 dólares per-cápita. Se justifica además la intervención del Gobierno por medio de regulaciones e incentivos en el ámbito de la innovación, dado la existencia de fallas del mercado que “ocasionan una subinversión de los agentes privados” en actividades de innovación.

Estudios citados en el documento, realizados por el Departamento Nacional de Planeación, y Colciencias, establecen que, en materia de ciencia, tecnología e innovación, el problema central “ha sido la baja capacidad del país para identificar, producir, difundir, usar e integrar conocimiento”. Problemática asociada con “bajos niveles de innovación de las empresas” e “insuficiente recurso humano para la investigación y la innovación”, entre otros. El documento cita además un estudio particular en donde se concluye que con respecto a los instrumentos de financiación de actividades de innovación “ni los instrumentos de política pública de apoyo directo ni los de apoyo indirecto tuvieron un efecto significativo sobre los niveles de innovación de las empresas”. Además, se cita al DNP donde advierte que “para ser competitivo en un mundo basado en la innovación, Colombia requiere aumentar su ritmo de producción de conocimiento, lo que implica contar con un grupo significativo de personas dedicado a actividades de ciencia, tecnología e innovación”. Los resultados de los estudiantes colombianos en las pruebas PISA permiten concluir que el país está rezagado en

<sup>14</sup> Ibidem.

competencias que tienen una relación directa con los procesos de innovación, como lo son la explicación de sucesos científicos y el uso de evidencia científica.

o **Borrador Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2015-2025:**

El borrador de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2015-2025 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, pretendía actualizar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación actual que data del año 2009. No obstante, tras cuatro años de ser formulado el borrador de dicha política y ser discutida con los diferentes sectores dolientes, no se ha alcanzado un consenso frente a sus alcances y medios de acción.

**3. POLÍTICA COMPARADA:**

Según el Índice Global de Innovación la mayoría de los países de América Latina tienen unos niveles de innovación que se pueden catalogar incipientes, como lo es el caso de Colombia que ocupa el puesto 63 o el de Bolivia que ocupa el 106. Esto ocurre a pesar de que las medidas implementadas por los gobiernos de la región buscan incrementar año tras año la inversión en I+D (investigación y desarrollo). Esto se refleja en el promedio mundial de inversión en I+D que ascendió de 1,97% del PIB en 2007 a 2,127% del PIB en 2013s.

Según cifras del Banco Mundial, en el 2011 el 2.08% del PIB global destinado a I + D, los países miembros de la OCDE destinan 2.32% del PIB y en América Latina y el Caribe el porcentaje fue de 0.80%. En el siguiente cuadro es posible evidenciar el desempeño y las evoluciones destacadas de Colombia y otros países de Latinoamérica en el Índice Global de Innovación del año 2018:

Mejor posición	Puntaje		Posición		Variación	Mejor variación	Puntaje		Posición		Variación
	2018	2017	2018	2017			2018	2017			
Chile	37.8	46	47	41	+6	Brazil	33.4	69	54	+15	
Costa Rica	35.7	53	54	-1	+1	Uruguay	34.7	67	62	+5	
México	35.3	59	56	+3	+3	Colombia	33.8	75	81	-6	
Uruguay	34.2	67	62	+5	+5	México	33.3	78	76	+2	
Colombia	33.8	85	81	+4	+4	Chile	27.8	96	97	-1	

Peor posición	Puntaje		Posición		Variación	Peor variación	Puntaje		Posición		Variación
	2018	2017	2018	2017			2018	2017			
Paraguay	28.7	85	89	-4	-4	Venezuela	32.4	63	70	-7	
Ecuador	26.8	92	97	-5	-5	Ecuador	26.8	92	97	-5	
Guatemala	25.5	98	102	-4	-4	Paraguay	28.7	85	89	-4	
El Salvador	25.1	103	104	-1	-1	Guatemala	25.5	98	102	-4	
Honduras	24.9	104	105	-1	-1	Argentina	30.7	76	80	-4	

Fuente: DNP, DICE, a partir del ICI, 2018

15 Banco Mundial. (2013). Ciencia y tecnología.

WIPO. (2017). *Global Innovation Index 2017*. Recuperado de: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo\\_pub\\_gii\\_2017.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_gii_2017.pdf)



Esteban Quintero Cardona  
Representante a la Cámara por Antioquia



Diego Javier Osorio Jiménez  
Representante a la Cámara por Quindío



Juan Fernando Espinal Ramírez  
Representante a la Cámara por Antioquia

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020  
CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.*

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2020**

*"Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

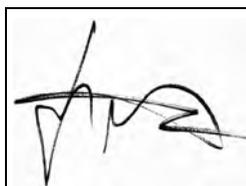
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto adicionar el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1816 de del 2016, *"Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:*

**PARÁGRAFO.** Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, así como los Consejos Comunitarios y las diversas formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, legalmente constituidas y reconocidas, por el Ministerio del Interior, en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

**ARTICULO 2°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

Atentamente,



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente.



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido de la U

**Bibliografía**

Banco Mundial. (2014). *Gasto en investigación y desarrollo*. Recuperado de: <https://datos.bancomundial.org/tema/ciencia-y-tecnologia>

Birdsall, N., and Rhee, C., URL: <http://documents.worldbank.org/curated/en/666031468780281251/Does-results-and-development-R-D-contribute-to-economic-growth-in-developing-countries>

Cepal. (2013). *Estudio Económico de América Latina y I Caribe*. Tres décadas de crecimiento desigual e inestable. Recuperado de: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/1085-estudio-economico-america-latina-caribe-2013-tres-decadas-crecimiento-economico>

DANE. (2012). *Encuesta de desarrollo e innovación tecnológica*. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/encuesta-de-desarrollo-e-innovacion-tecnologica-edit>

Departamento Nacional de Planeación. (2014). *Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país*. Tomo 1. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/PND%202014-2018%20Tomo%201%20internet.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2018). *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia Pacto por la equidad*. Recuperado de: <https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx>

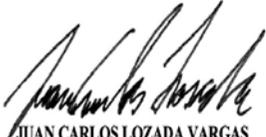
Ministerio de las TIC. González Valencia, Sofía. (2014). *La innovación como fuente de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-6308\\_recurso\\_1.pdf](http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-6308_recurso_1.pdf)

OBELA, 2014. Base de datos de América Latina 1965- 2012. URL: <http://www.obela.org/datos>

OCDE. (2014). *OECD Reviews of Innovation Policy: Colombia 2014*. -

OCyT. (2019). Observatorio colombiano de ciencia y tecnología. Recuperado de: <https://www.ocyt.org.co>

Rutan Medellín. (2019). Recuperado de: <https://www.rutanmedellin.org/es/>

 <p><b>ELIZABETH JAY - PANG</b> Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano</p>	 <p><b>JUAN FERNANDO REYES KURI</b> Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano</p>	<p>alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo y para el ejercicio de la medicina tradicional como parte de los usos, costumbres y cosmovisiones.</p>
 <p><b>JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C</p>	<p><b>3.2. <u>El principio de igualdad entre las comunidades indígenas y afrodescendientes, para la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales</u></b></p>
<p><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p>		<p>Otra razón que sustenta la propuesta de adición al párrafo del artículo 7° de la Ley 1816 de 2016, es que esta norma, como quedó redactada, también vulnera el derecho a la igualdad de las comunidades afrodescendientes, poniendo en riesgo su identidad étnica y cultural, al consagrar un beneficio para las comunidades indígenas y restringirlo excesivamente para ellas, dejando por fuera a una población que se encuentra en idéntica situación, que aquella que la norma considerada beneficiaría.</p>
<p><b>1. Análisis de la norma que se propone adicionar.</b></p>	<p>Las bebidas alcohólicas de las comunidades negras, por ejemplo el biche/viche, es una manifestación cultural como sucede con la chicha, licor de herencia prehispánica que se produce por las comunidades indígenas de la región central de Colombia. Lo propio sucede con el guarapo, el cual se elabora desde la época colonial. En la realidad cultural colombiana, ese fenómeno es una muestra de que los pueblos de nuestro país producen y consumen bebidas alcohólicas de forma tradicional y ancestral. Por tanto, no hay razón para excluir a las comunidades negras, palenqueras y afrodescendiente de ese beneficio.</p>	
<p>El párrafo del artículo 7° de la Ley 1816 de 2016, "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de los licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones". garantizó la inclusión de las comunidades indígenas como grupo étnico, a través de sus "cabildos" y "asociación de cabildos", como beneficiarios del derecho a la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo y para el ejercicio de la medicina tradicional, como parte de los usos, costumbres y cosmovisiones.</p>	<p>Sobre el particular es conveniente señalar que el párrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, como quedó redactado, vulnera los artículos 13 y 70 de la Constitución Política, pues desconoce que las comunidades afrodescendientes cuentan con una similar protección constitucional que las comunidades indígenas, en cuanto a su autonomía y a la autodeterminación de su cultura y costumbres.</p>	
<p>Esta norma sin embargo, no incluyó a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como destinatarias de dichos beneficios, pese a que, al igual que las comunidades indígenas, se trata también de un grupo étnico; que produce sus propias bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales; y que las utiliza para la práctica de su medicina tradicional, como parte de sus usos y costumbres y en consecuencia debió recibir un tratamiento igual por parte del legislador.</p>	<p>La norma citada contiene una discriminación sin fundamento, al soslayar que el uso de las bebidas ancestrales tiene el mismo fin tanto en las comunidades indígenas como en las comunidades afrodescendientes. A su vez, la medida desconoce los derechos adquiridos de las comunidades afrocolombianas, ya que existe una prohibición a la fabricación de las bebidas alcohólicas que han sido producidos por este grupo a lo largo de los años.</p>	
<p><b>2. Alcance de la propuesta de adición al párrafo del artículo 7° de la Ley 1816 de 2016.</b></p>	<p>Por esa razón consideramos necesario que el Congreso de la República, con una adición como la que se propone, regule apropiadamente, el régimen de producción de bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales por parte de todos los grupos étnicos que existen en el país, para garantizar también, la protección de la identidad cultural y étnica, de las comunidades afrodescendientes.</p>	
<p>Tras encontrar que el legislador incurrió en una omisión legislativa, al no incluir a las comunidades afrodescendientes, como destinatarias de los beneficios antes citados, con este proyecto de Ley proponemos adicionar el párrafo del artículo 7° de la Ley 1816 del 2016, para corregir esta omisión legislativa y reconocer también, el valor cultural de los licores ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, garantizándoles, al igual que a las comunidades indígenas, el derecho a producción sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo y para el ejercicio de su medicina tradicional, como parte de los usos, costumbres y cosmovisiones.</p>	<p><b>3.3. <u>Los derechos a la identidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes.</u></b></p>	
<p><b>3. Razones que sustentan la propuesta de adición al párrafo del artículo 7° de la Ley 1816 de 2016.</b></p>	<p>También se considera como una razón de fondo para sustentar la propuesta de adición al párrafo del artículo 7° de la Ley 1816 de 2016, el hecho que la exclusión de las comunidades afrodescendientes de los beneficios consagrados en la norma citada, constituye un acto de discriminación que vulnera los derechos constitucionales a la diversidad étnica y cultural de estas poblaciones, situación que pone en riesgo la práctica cultural de producción de licores con significado ancestral, al catalogarla como algo que está prohibido.</p>	
<p><b>3.1. <u>La exclusión de las comunidades afrodescendientes</u>, de los beneficios reconocidos a las comunidades indígenas, para la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales</b></p>	<p>No debe olvidarse que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, utilizan este tipo de bebidas para desarrollar sus prácticas ancestrales y tradicionales, dado que lleva inmerso el simbolismo y prácticas espirituales, medicinales, y de relacionamiento entre sí y su entorno.</p>	
<p>La principal razón que sustenta la propuesta de adición al párrafo del artículo 7° de la Ley 1816 de 2016, es el hecho que esta norma como quedó redactada en la Ley, excluye sin ninguna razón válida, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a sus miembros, de los beneficios y derechos para la producción de bebidas</p>	<p>Los pueblos afrodescendientes tienen bebidas alcohólicas que hacen parte de su identidad cultural, de su medicina tradicional y de sus costumbres, en una situación similar a la que tienen las comunidades indígenas.</p>	
<p><b>3.4. <u>Los derechos de las comunidades afrodescendientes a la protección de sus saberes ancestrales y a la producción de sus licores tradicionales.</u></b></p>		<p>El viche/biche es un ejemplo de ese tipo de licores ancestrales y tradicionales, dado que tiene un significado cultural y es usado para la medicina tradicional.</p>
<p>Otro argumento para sustentar la propuesta de adición al párrafo del artículo 7° de la Ley 1816 de 2016, lo constituye el hecho el hecho que ya el artículo 54 de la Ley 70 de 1993, le ordena al Gobierno Nacional y al Estado Colombiano en su conjunto, la protección del</p>		<p>El viche por ejemplo es una bebida fundamental dentro del conocimiento médico local, y es utilizado para aliviar cólicos menstruales; para proteger la matriz de las enfermedades derivadas del parto; para atender la mordedura de culebra; para obligar a los recién nacidos y sirve como afrodisiaco para alimentar las botellas balsámicas y curadas, que potencian la vida sexual y reproductiva de los hombres y mujeres de las comunidades afrodescendientes.</p>

conocimiento tradicional y los saberes ancestral de las comunidades afrodescendientes, así como su derecho a la producción de sus licores tradicionales.

Esta norma le impone al Gobierno Nacional la obligación de diseñar mecanismos adecuados, para que cuando las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos especiales con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal y/o industrial de animales o plantas de su medio natural, sean reconocidos como **obtenedores** y reciban beneficios económicos, de los productos, que a partir de sus conocimientos, otras personas naturales o jurídicas desarrollen para el mercado nacional e internacional.

El conocimiento tradicional y el saber ancestral, que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o integrantes de ella, poseen y recrean sobre la biodiversidad, la naturaleza y el territorio, constituyen un patrimonio colectivo de estas comunidades, que les permite visualizar la cosmovisión de su territorio por medio de sus saberes ancestrales.

En consecuencia, estos conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales pueden ser **patentados** en favor de la respectiva comunidad o de los integrantes de ellas que los poseen y pueden utilizarse, para **producir** y **comercializar** licores étnicos, medicamentos, cosméticos, bebidas energizantes, prácticas de medicina tradicional entre otros productos y obtener como ya dijimos derechos de obtentor.

**3.5. Los riesgos que enfrentan los licores tradicionales de las comunidades afrodescendientes.**

Un argumento adicional para sustentar la propuesta de adición al parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016, lo constituye el hecho de que los licores tradicionales y ancestrales de las comunidades afrodescendientes enfrentan hoy un doble riesgo:

Por un lado, el riesgo de la ilegalidad y prohibición en que quedaron estos licores, después de que la Ley 1816 del 2016, estableció un monopolio rentístico en favor del Gobierno Nacional sobre todo tipo de licores en el territorio nacional y no excluyó de ese monopolio rentístico los licores ancestrales de las comunidades afrodescendientes, lo que puede conducir a su persecución y decomiso, por parte de las autoridades de policía.

Por otro lado, el riesgo de que los empresarios particulares tras la búsqueda de ganancias desmedidas intenten patentar como propios estos saberes ancestrales colectivos, situación que ante la falta de protección de esos productos se ha materializado en expropiación del saber tradicional de las poblaciones negras.

Ello ya ha sucedido en el Valle del Cauca, donde algunos empresarios particulares, a través de registros comerciales y sanitarios de los productos tradicionales, han intentado patentar el **“arrechón”, “el tumba catre”, el “pipilongo”** y el **“viche curado”** a favor de empresas privadas, reconocimiento legal, que de producirse, traería como consecuencia, la prohibición de producir artesanalmente dichas bebidas, en detrimento de los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes.

**3.6. La sentencia de constitucionalidad No. 480 del 15 de octubre de 2019 de la Corte Constitucional.**

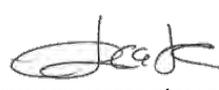
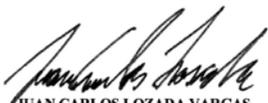
La razón de fondo que sustenta el presente proyecto de Ley, la constituye la **Sentencia C-480 de 2019**, mediante la cual la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, resolvió la demanda de inconstitucionalidad que se habían presentado, contra el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 del 2016, por considerar que el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa, cuando no incluyó a las comunidades afrodescendientes en la autorización para producir y distribuir bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales de consumo propio, así como las indispensables para ejercer la medicina tradicional, de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el caso concreto que nos ocupa la Corte Constitucional en la sentencia citada, consideró que las expresiones **“cabildos indígenas”** y **“asociaciones de cabildos indígenas”**, contenidas en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, **quebrantan los artículos 7, 13, y 70 de la Constitución**, porque no incluyeron a las comunidades negras, palenqueras y raizales en la posibilidad de continuar con la producción de bebidas alcohólicas tradicionales, ancestrales y medicinales, pese a que las colectividades afrodescendientes, también tienen una identidad y diversidad cultural similar a la que poseen los pueblos indígenas.

Igualmente la Corte Constitucional consideró que el Congreso de la República al no incluir a las comunidades afrodescendientes en la disposición citada, había incurrido en una **Omisión Legislativa Relativa**, toda vez que al no incluir a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como sujetos beneficiarios de la autorización para producir licores tradicionales y ancestrales, el legislador no tuvo en cuenta los principios de diversidad étnica y cultural; el mandato de protección igual a todas las culturas; la obligación de garantizar la autonomía de los pueblos étnicos y el deber de reconocer las manifestaciones culturales de los grupos étnicos, de acuerdo con los artículos 1, 7, 13 y 70 de la Constitución, al igual que el Convenio 169 de la OIT.

Ante la configuración de una omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional moduló el contenido de la sentencia, y declaró exequible las expresiones **“cabildos indígenas”** y **“asociaciones de cabildos indígenas”**, contenida en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, en el entendido de que también incluyen a los consejos comunitarios y otras expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En consecuencia, con este proyecto de Ley recogemos el espíritu de la Sentencia **Sentencia C-480 de 2019**, de la Corte Constitucional, y extendemos sus efectos a las comunidades afrodescendientes, advirtiendo que dicha extensión debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, además de consagrar que los cabildos indígenas y las asociaciones de cabildos indígenas, son los sujetos destinatarios de la norma, también lo son los Consejos Comunitarios y las otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

 <b>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b> Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente.	 <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Partido de la U
 <b>ELIZABETH JAY - PANG</b> Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 <b>JUAN FERNANDO REYES KURI</b> Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 <b>JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2020  
CÁMARA**

*por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones.*

**“Por el cual se reglamentan las Plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones”**

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros de forma segura y eficiente mediante plataformas tecnológicas, fijando condiciones para los conductores, propietarios de vehículos particulares y a los vehículos en los cuales se preste servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán integralmente a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros que se desarrolle en vehículos particulares en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de presente ley, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

**Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte de pasajeros:** es el conjunto de elementos tecnológicos tales como: software, hardware, páginas web, interfaces informáticas, aplicaciones tecnológicas y demás desarrollos tecnológicos y medios de comunicación electrónicos o digitales que interrelacionen y pongan en contacto a los pasajeros con los conductores.

**Operador de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público:** es la persona jurídica legalmente establecida en el territorio colombiano que administra, opera y representa una Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público de pasajeros.

**Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos:** es un Sistema de Información y Registro de Empresas de taxis, de empresas prestadoras de servicios de intermediación mediante plataformas tecnológicas, propietarios y conductores y de Vehículos y de operadores que en línea y en tiempo real, permite registrar e identificar plenamente las empresas habilitadas, las plataformas tecnológicas,

<p>los propietarios, los conductores y los vehículos que presten servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.</p> <p><b>Vehículo Exclusivo para Plataforma Tecnológica (VEPT):</b> son aquellos vehículos automotores particulares, nuevos o usados, que sin perjuicio de las funciones propias de los vehículos particulares están habilitados para prestar servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros. Estos vehículos solo pueden ser abordados por el pasajero mediante solicitud hecha a través de una plataforma tecnológica.</p> <p><b>Artículo 4. Requisitos para vehículos particulares.</b> Los vehículos particulares podrán habilitarse, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los vehículos no podrán tener más de cinco (5) años contados a partir de su matrícula o registro en el RUNT.</li> <li>2. Los vehículos podrán ser clase automóvil sedan o campero cabinado o wagon, de mínimo cuatro puertas laterales, cabina cerrada, y deberán contar con:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sistema ABS (Sistema antibloqueo de frenos)</li> <li>b) Mínimo con dos (2) Airbags frontales</li> <li>c) Recordatorio de uso del cinturón de seguridad</li> <li>d) Aire acondicionado</li> <li>e) Cabina de pasajeros con capacidad para acomodar a mínimo cinco (5) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 450 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con el módulo de silletería de 750 milímetros.</li> <li>f) Tener una bodega o espacio para el equipaje con capacidad no inferior 0.40 metros cúbicos.</li> <li>g) Dispositivos de seguridad activa y pasiva establecidos en la Resolución 3752 de 2015 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.</li> </ol> </li> <li>3. Revisión técnico mecánica y de gases aprobada en debida forma en los últimos seis meses.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para ser reconocido como VEPT, los vehículos no podrán ser de color amarillo y deberán portar un aviso o letrero que informe su condición de VEPT.</p>	<p><b>Artículo 7. Vida útil.</b> Todos los vehículos VEPT, al igual que los vehículos tipo taxi, podrán prestar el servicio, máximo, hasta por diez (10) años contados a partir de su matrícula.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Los vehículos tipo taxi, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley tengan más de diez (10) años, podrán prestar el servicio hasta por tres (3) años más contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8. Tarifas.</b> Las tarifas de los VEPT serán fijadas por las Plataformas Tecnológicas mediante un algoritmo que atienda a las necesidades de oferta y demanda en el momento de la solicitud del servicio, bajo supervisión del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia la tarifa mínima podrá ser inferior a la de los taxis.</p> <p>El Operador de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público deberá emitir factura electrónica por cada servicio prestado, siguiendo los lineamientos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p><b>Artículo 9. Fondo para el mejoramiento del servicio de transporte individual.</b> En los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas donde se implementen los "VEPT" se deben crear fondos para la infraestructura del sector de taxis y el mercadeo y publicidad sobre los servicios ofrecidos a los usuarios. Se financiarán con el 10% del valor de los servicios de transporte prestados a través de plataformas tecnológicas y será de destinación específica para el desarrollo de infraestructura, mercadeo y publicidad y demás requerimientos necesarios para las actividades del sector del taxismo, tales como: zonas de estacionamiento en vía o fuera de ella para el abordaje o dejada de pasajeros, zonas amarillas o de descanso con infraestructura para los conductores como baños, duchas, lavamanos, salones de capacitación, entre otros.</p> <p>El dinero con destino al fondo para la infraestructura del sector de taxis será recaudado por las empresas de taxis y el Operador de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las autoridades locales reglamentarán la conformación de los fondos descritos en el presente artículo, así como su organización, funcionamiento y adscripción. En todo caso el Fondo tendrá una junta directiva conformada por dos delegados de las Alcaldías, Distrito o Áreas Metropolitanas, dos delegados por parte de las empresas de Transporte Individual, un delegado de los conductores de las VEPT, un delegado de los conductores de taxis y un delegado de los propietarios de los vehículos tipo taxi.</p> <p>El Fondo tendrá un gerente, elegido por la junta directiva, que actuará como representante legal del mismo.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> No es obligatorio afiliarse a una empresa de transporte individual. El propietario conductor podrá registrarse en la cámara de comercio como empresa de persona natural y luego solicitar habilitación ante la autoridad de Tránsito y Transporte Municipal, Distrital o del área Metropolitana donde pretenda prestar el servicio bajo las condiciones del decreto 1079 de 2015 o del que lo modifique o sustituya.</p> <p><b>Artículo 5. Seguros.</b> Los VEPT, con el fin de operar, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.</p> <p>Adicionalmente, los operadores de la plataforma deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de accidentes personales que ampare a los conductores de los VEPT.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 100 SMMLV, por persona.</p> <p><b>Artículo 6. Capacidad transportadora para vehículos particulares.</b> Los vehículos de servicio exclusivo para las plataformas tecnológicas, denominados de forma abreviada "VEPT", estarán sometidos a las formalidades de capacidad transportadora que requieren los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas y no podrán exceder el 10% de los taxis básicos.</p> <p>Para determinar la capacidad transportadora que habla este artículo, las autoridades locales deberán realizar los estudios técnicos pertinentes. El Operador de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público está obligado a entregar toda la información necesaria que las autoridades locales y el Ministerio de Transporte soliciten para llevar a cabo dicho estudio.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Transporte reglamentará los lineamientos necesarios para llevar a cabo los estudios de capacidad transportadora para vehículos VEPT.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En Los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas con menos de un millón de habitantes, el ingreso de vehículos VEPT será facultad de las autoridades competentes en materia de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y previo estudio de factibilidad en materia de capacidad transportadora.</p>	<p><b>Artículo 10. Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos.</b> El Ministerio de Transporte implementará un Sistema de Información y Registro de empresas prestadoras de servicios de intermediación mediante plataformas tecnológicas, propietarios y conductores y de Vehículos que será actualizado por las autoridades Municipales, Distritales y Áreas Metropolitanas de transporte competentes en su jurisdicción.</p> <p>El Registro permitirá, en línea y en tiempo real, registrar e identificar plenamente a las empresas habilitadas, las plataformas tecnológicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, los propietarios, los conductores y los vehículos que presten servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros que operen legalmente en su jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 11. Eficiencia y tecnificación de los conductores del servicio de transporte público individual. Formación y capacitación.</b> Toda persona que pretenda conducir un vehículo tipo VEPT o tipo taxi para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros deberá asistir a las capacitaciones y jornadas de formación que se ofrezcan a través del SENA o de Instituciones de Educación Superior, autorizadas por los ministerios de educación y transporte, en programas técnicos de formación para el desarrollo de competencias laborales para conductores de servicio público de pasajeros, que les permita obtener un título habilitante mediante certificación de asistencia y aprobación, expedido por parte del SENA o de las Instituciones de Educación Superior, debidamente certificadas para dictar las capacitaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Transporte, en coordinación con el SENA y el Ministerio de Educación Nacional, junto con los gremios que representan el servicio de transporte individual de pasajeros, diseñará y desarrollará un sistema de formación basado en competencias laborales para conductores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, con el fin de promover que este servicio se brinde con los mejores estándares de calidad, bienestar y seguridad para los pasajeros y terceros.</p> <p><b>Artículo 12. Obligatoriedad de la certificación en competencias laborales.</b> Quienes quieran ingresar como conductores de vehículos VEPT deberán contar con la licencia de conducción para vehículos de servicio público en la categoría C1 o C2, y con la certificación en competencias laborales para conductores del servicio de transporte individual de pasajeros, en los términos de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los conductores que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con licencia de conducción para servicio público vigente, tendrán un plazo de un (1) año para cumplir y acreditar que cuentan con el certificado o título habilitante en competencias laborales referido en el presente artículo.</p>

**Artículo 13. Características mínimas de las Plataformas Tecnológicas.** Para los efectos del apoyo logístico en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros y de los VEPT, las plataformas tecnológicas deberán cumplir con las siguientes características mínimas y las que se establezcan en la regulación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Facilitar la gestión logística para que el acceso al servicio por parte del usuario se realice en términos de seguridad, eficiencia y eficacia.
2. Permitir al usuario conocer de forma anticipada la información relacionada con la tarifa y la liquidación del costo del servicio. En consecuencia, las plataformas tecnológicas deberán disponer de las funcionalidades requeridas para el correcto cálculo de la tarifa y de la liquidación del costo del servicio. Este módulo tarifario, será parte del conjunto de elementos tecnológicos que la componen y deberá ser certificado por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción.
3. Proporcionar, previo al inicio del servicio, y en doble vía, información precisa y oportuna sobre la identidad del conductor y tarjeta de control que lo autoriza; características e identificación del vehículo y la tarjeta de operación que lo autoriza, así como sobre la identidad del solicitante del servicio, y el recorrido previsto.
4. Asegurar la interoperabilidad con el Sistema de Información y Registro de Empresas, Vehículos y Conductores dispuesto por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción, de tal forma que garanticen que interrelacionan al usuario únicamente con conductores que poseen tarjeta de control, que tengan vigente su afiliación al sistema de seguridad social y que conducen vehículos autorizados con tarjeta de operación vigente; es decir legalmente autorizados por la autoridad de transporte competente, que hacen parte del Registro Oficial de Conductores y Vehículos del Sistema de Información y Registro de que trata esta ley. Meter en este artículo que entreguen toda la información a los alcaldes. Y que garanticen que tienen un filtro y mantienen actualizado el registro para cumplir con lo dispuesto en esta ley.
5. Los conductores de vehículos autorizados por autoridad competente para prestar el servicio público individual de pasajeros podrán elegir libremente y hacer uso de una o varias plataformas tecnológicas legalmente habilitadas.
6. El Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará las condiciones para la operación y autorización de plataformas tecnológicas que permitan la interrelación del usuario del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, con los conductores y vehículos que ostenten la autorización de la autoridad territorial para prestarlo.

7. El recaudo del valor de los servicios de transporte deberá efectuarse en efectivo o a través de los bancos calificados como de bajo riesgo o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en Colombia que tenga convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia de Financiera de Colombia.

**Parágrafo.** Todo operador de plataforma tecnológica que opere en este sector, sin perjuicio del cumplimiento de las características enumeradas en el presente artículo, deberá constituirse como empresa de transporte y estar debidamente habilitada en la modalidad de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, o en su defecto podrá realizar convenios con empresas que ya se encuentren habilitadas en dicha modalidad.

**Artículo 14. Información proporcionada a pasajeros.** Los pasajeros, que soliciten su servicio a través de la plataforma tecnológica, recibirán como garantía de seguridad: la placa, la marca, el color y el modelo del vehículo, adicionalmente recibirán el nombre y apellido, la fotografía y el puntaje o calificación que hacen los pasajeros del conductor, entre otros factores de identificación que cada plataforma considere necesario.

**Artículo 15. Sanciones.** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán por las autoridades competentes a todos los Operadores de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público o plataformas tecnológicas, a los propietarios y conductores que presten servicio público de transporte de pasajeros en vehículos particulares, así mismo a los conductores y propietarios de vehículos tipo taxis que infrinjan las disposiciones en materia de tránsito y transportes así:

1. A los propietarios o conductores de vehículos particulares por prestar servicio público de transporte de pasajeros en vehículos particulares o de prestación de servicios no autorizados, bien sea mediante plataformas tecnológicas o abordados en la vía se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Vigentes Legales "SMMLV".
2. Los conductores de VEPT que se nieguen a prestar un servicio de transporte una vez sea aceptado por plataformas tecnológicas sin causa justificada serán sancionados con tres (3) SMMLV y en caso de reincidencia dentro del lapso de un año se cancelará la posibilidad de prestar servicio público.
3. Los Operadores de Plataformas Tecnológicas para la Intermediación en el servicio de Transporte Público o empresas de tecnología dueñas de plataformas tecnológicas que alteren las tarifas según los diferentes niveles de servicio o presten el servicio con tarifas inferiores a los taxis básicos serán multadas con 700 SMMLV y en caso de reincidencia

dentro del lapso de un año se cancelará la habilitación de la plataforma tecnológica y la Superintendencia de Puertos y Transporte oficiará a los operadores de telefonía celular o proveedores similares de transmisión de datos, tiendas digitales de alojamiento de las plataformas tecnológicas, para que suspendan la transmisión y operación de dicha plataforma tecnológica de forma inmediata sin importar que la plataforma tecnológica tenga otra clase de servicios diferentes al de transporte

4. Los propietarios de VEPT que no dispongan de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la operación del vehículo tendrán una multa de quince (15) SMMLV.
5. Los conductores de VEPT que presten el servicio sin el título habilitante o debidamente renovado en competencia laborales de que trata la presente ley, después de tres años contados a partir de la promulgación de la misma, serán sancionados con tres (3) SMMLV. Y suspensión inmediata de la licencia hasta tanto subsane la falta.
6. Los Operadores de Plataformas Tecnológicas para la Intermediación en el servicio de Transporte Público o empresas de tecnología dueñas de plataformas tecnológicas que no recauden o paguen a los fondos de que habla la presente ley serán sancionadas con diez mil (10.000) SMMLV y en caso de reincidencia dentro del año siguiente, la Superintendencia de Transporte de oficio procederá a la intervención y control con fines de liquidación y cancelación de toda actividad de la empresa propietaria y operadora de la plataforma tecnológica.
7. Los conductores y propietarios que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley serán sancionados con una multa de tres (3) SMMLV.

**Parágrafo 1.** Las sanciones aquí establecidas son complementarias a las que fija el Código Nacional de Tránsito Terrestre - ley 769 de 2002.

**Parágrafo 2.** Las autoridades de tránsito competentes podrán establecer un sistema de recompensas o incentivos para los ciudadanos que informen sobre incumplimientos a lo dispuesto en la presente ley y que lleve a la aplicación de las sanciones contenidas en el presente artículo.

**Artículo 16. Plataformas tecnológicas habilitadas.** Las Empresas de Transporte habilitadas por el ministerio de Transporte, que se sirvan de plataformas tecnológicas, contarán con seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación de la presente ley, para realizar los ajustes necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 17. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRETO**  
 Senador de la República  
 Partido Conservador

  
**RODRIGO LARA RESTREPO**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

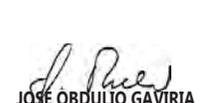
  
**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

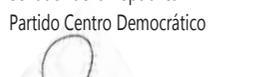
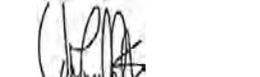
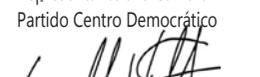
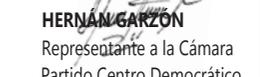
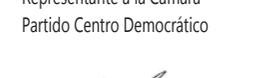
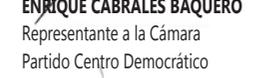
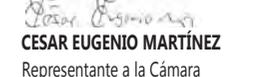
  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**CARLOS MANUEL MEISEL**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**GERO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

<p> <b>SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p> <p> <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p> <p> <b>CARLOS FELIPE MEJÍA</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p> <p> <b>PALOMA SUSANA VALENCIA</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p> <b>JUAN MANUEL DAZA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>JOSÉ JAIME USATEGUI</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>JOHN HAROLD SUÁREZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p> <p> <b>GABRIEL JAIME VELASCO</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p> <p> <b>ALEJANDRO CORRALES</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p> <p> <b>YENICA ACOSTA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>OSCAR DARIO PEREZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>ESTEBÁN QUINTERO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>	<p> <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>RUBÉN DARIO MOLANO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>GUSTAVO LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>JUAN PABLO CELIS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>GABRIEL JAIME VALLEJO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>MARÍA FERNANDA CABAL</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p> <b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>HERNÁN GARZÓN</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>RICARDO FERRO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>OSCAR VILLAMIZAR</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>
<p> <b>JUAN FERNANDO ESPINAL</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>LUIS FERNANDO GÓMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>MARGARITA RESTREPO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>JAIRO CRISÁNCHO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>JOHN JAIRO BERRIO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>CESAR EUGENIO MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>JHON JAIRO BERNAL</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>ÁLVARO HERNÁN PRADA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>JOSÉ VICENTE CARREÑO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. ___ de 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por el cual se reglamentan las Plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p>Que en Colombia el sector transporte en la modalidad de servicio individual de pasajeros durante los últimos 50 años han venido cumpliendo con las leyes, decretos y resoluciones, donde las empresas legalmente constituidas se han sometido a la reglamentación impuesta por el estado, en donde el sector empresarial se ha apoyado en la confianza legítima y que debido a dicha reglamentación en la actualidad dependen más de 800.000 familias en el sector.</p> <p>Que en la Constitución Política de Colombia en su artículo 4 a la letra dice “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”</p> <p>Que los literales b, d y e del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 señalan que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, que la seguridad de las personas es una prioridad del sistema y del sector y que el transporte constituye un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio Colombiano. Que el artículo 3° de la citada ley establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y bajo el principio de acceso al transporte en condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.</p> <p>También, el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios, permitiéndose, de acuerdo con la reglamentación correspondiente, el transporte de lujo, turístico y especial, que no compita deslealmente con el sistema básico.</p>

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y que cuando no se utilicen equipos propios la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y habilitadas en Colombia.

Que en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, se deben vincular a la prestación del servicio público de transporte, el empleo y la utilización de equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales contribuyen a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro y de fácil acceso.

Que la Ley 1341 de 2.009 en su artículo 4 a la letra dice "INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia."

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2297 del 27 de noviembre de 2015, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, puede prestarse en el nivel básico, de lujo y otros niveles de servicio en vehículos de servicio público.

Que el Decreto 2297 del 27 de noviembre de 2015, al reglamentar el nivel de lujo dentro del transporte terrestre automotor individual tipo taxi, estableció las condiciones para que una empresa pueda ser habilitada para atender dicho nivel o modificar su habilitación y así realizar dicha labor. Así mismo, determinó la utilización de plataformas tecnológicas como medios técnicos que sirven de soporte o herramienta, las cuales deberán obtener del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación.

Que en el artículo 8 de la Resolución 2163 de 2016 establece para las Plataformas Tecnológicas las siguientes características:

- Deberá tener funcionalidad independiente para nivel de servicio básico y/o de lujo, para lo cual contará con perfiles de validación diferentes

Que a través de la Ley 1450 de 2011 o Plan Nacional de Desarrollo, el Estado colombiano definió la seguridad vial como Política de Estado y como prioridad del Gobierno Nacional.

Que la Ley 1702 de 2013, creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cuya misión es prevenir y reducir los accidentes de tránsito y es el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno Nacional en todo el territorio nacional.

Que el Decreto 0787 de 2015 estableció las funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial deben disponerse los mecanismos de coordinación para la implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Seguridad Vial.

Que en sus funciones de control está formular, para su adopción por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte, la política de educación en materia de seguridad vial, y establecer los contenidos, metodologías, mecanismos y metas para su ejecución, a lo largo de todos los niveles de formación, definir los criterios de evaluación y las modificaciones que sean necesarias desde el punto de vista de la seguridad vial, para actualizar las reglas y condiciones en la formación académica y la realización de los exámenes de evaluación física y de conocimientos teóricos y prácticos, que deberán cumplir los aspirantes a obtener, recategorizar o revalidar una licencia de conducción.

Que la Resolución 0002273 de 2014 establece desarrollar la titulación laboral para los conductores de vehículos de transporte de pasajeros y de carga urbana, de transporte especial y monitoras, formación y educación en seguridad vial, impulsar la modificación de los procedimientos para la obtención de la licencia de conducción, estructurar el programa de licencias diferenciadas, analizar el proceso de licenciamiento de conducción por puntos, establecer como programa la licencia de conducción como privilegio y la responsabilidad social empresarial con la seguridad vial.

  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

- Para la gestión de la prestación del servicio público individual de pasajeros, la plataforma debe implementar aplicaciones móviles o interfaces web a los que se pueda acceder directamente desde un teléfono móvil o desde algún otro dispositivo electrónico, de acuerdo a las funcionalidades mínimas.

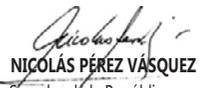
Que el artículo 9 de la Resolución 2163 de 2016 establece las siguiente funcionalidades como mínimo:

1. Permitir la solicitud del servicio por parte del usuario, consultando y filtrando por modelo, clase del vehículo y calificación del conductor y del vehículo.
2. Cancelar la solicitud del servicio.
3. Aceptar el servicio por parte del conductor.
4. Registrar la información de conductores y vehículos en la plataforma.
5. Con base en el origen y destino requerido por el usuario, deberá fijar anticipadamente la totalidad de la tarifa a cobrarse por el servicio, informar al usuario en el momento que éste lo solicita y realizar los registros que sobre la misma correspondan.
- 6 Estimar el tiempo promedio de viaje.
- 7 Mantener la trazabilidad de georeferenciación y longitud de los trayectos, tarifas aplicadas y tiempos de recorrido.
8. Gestionar pagos por medios electrónicos.
- 9 Calificar la calidad del servicio prestado, que integra la calificación del conductor y del vehículo.
- 10 Calificar al pasajero.
- 11 Generar indicadores de operación.
- 12 Recepcionar, gestionar y dar respuesta a los peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.
13. Reportar información generada por la prestación del servicio, como la cantidad de servicios prestados, trayectos recorridos, tarifas aplicadas, calificaciones de los servicios prestados y demás variables de la operación.
- 14 Presentar al pasajero los vehículos disponibles para el servicio solicitado y el tiempo estimado de llegada al punto de origen.

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRETO**  
 Senador de la República  
 Partido Conservador

  
**RODRIGO LARA RESTREPO**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

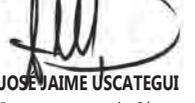
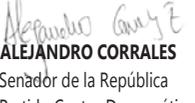
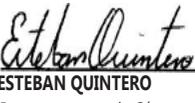
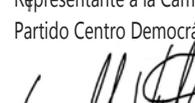
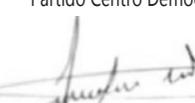
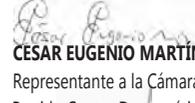
  
**CARLOS MANUEL MEISEL**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

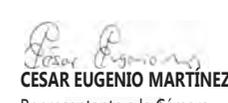
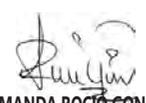
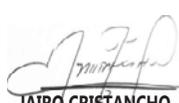
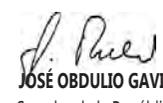
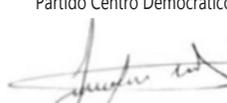
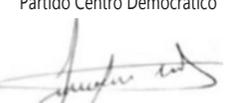
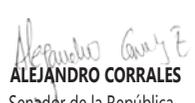
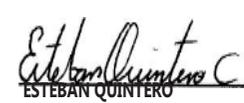
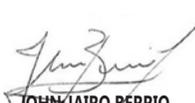
  
**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**JOHN HAROLD SUÁREZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

 <p><b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p>  <p><b>CARLOS FELIPE MEJÍA</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p>  <p><b>PALOMA SUSANA VALENCIA</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JUAN MANUEL DAZA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JOSÉ JAIME ÚSCATEGUI</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JUAN FERNANDO ESPINAL</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>GABRIEL JAIME VELASCO</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p>  <p><b>ALEJANDRO CORRALES</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p>  <p><b>YENICÁ ACOSTA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>OSCAR DARIO PEREZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>ESTEBAN QUINTERO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>	 <p><b>RUBÉN DARIÓ MOLANO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>GUSTAVO LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JUAN PABLO CELIS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>GABRIEL JAIME VALLEJO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>MARÍA FERNANDA CABAL</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p><b>HERNÁN GARZÓN</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JENNIFER KRISTIN ARIAS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>RICARDO FERRO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>OSCAR VILLAMIZAR</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>
 <p><b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>LUIS FERNANDO GÓMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>MARGARITA RESTREPO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JAIRO CRISANCHO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JOHN JAIRO BERRÍO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JHON JAIRO BERMUDEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>ÁLVARO HERNÁN PRADA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JOSÉ VICENTE CARREÑO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2020</b> <b>CÁMARA</b></p> <p><i>por el cual se crea un impuesto al salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p><b>“Por el cual se crea un impuesto al salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1. Impuesto fraterno.</b> Créase, con destinación específica para inversión social y la promoción de empleo, el impuesto fraterno por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de todos los congresistas.</p> <p><b>Artículo 2. Sujetos Pasivos.</b> Son sujetos pasivos del impuesto fraterno todos los congresistas de la República.</p> <p><b>Artículo 3. Hecho Generador.</b> El hecho generador del impuesto fraterno lo constituye el pago o abono en cuenta del salario mensual periódico de los sujetos pasivos del impuesto fraterno.</p> <p><b>Artículo 4. Causación.</b> La causación del impuesto fraterno es de carácter instantáneo y se causa en el momento en que se paguen o abonen en cuenta los salarios de los sujetos pasivos del impuesto fraterno.</p> <p>El período del impuesto fraterno es mensual.</p> <p><b>Artículo 5. Base Gravable.</b> La base gravable del impuesto fraterno está integrada por el valor total del pago o abono en cuenta, por concepto de salario periódico, de los sujetos pasivos del impuesto fraterno.</p> <p><b>Artículo 6. Tarifa.</b> La tarifa del impuesto fraterno será del diez por ciento (10%) del valor total del salario de los sujetos pasivos.</p> <p><b>Artículo 7. Administración y Recaudo.</b> La administración y recaudo del impuesto fraterno estará a cargo de la Unidad Administrativa Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>El impuesto fraterno se recaudará mediante el mecanismo de retención en la fuente.</p> <p><b>Artículo 8. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

 <b>ÁLVARO URIBE VÉLEZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>RUBY HELENA CHAGUI SPATH</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>CESAR EUGENIO MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>PAOLA ANDREA HÓLGUÍN</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>ERNESTO MACÍAS TOVAR</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>LUIS FERNANDO GÓMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>JHON JAIRO BERMUDEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>JAIRO CRISTANCHO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>JOSÉ VICENTE CARREÑO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>CARLOS MANUEL MEISEL</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>HERNÁN GARZÓN</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>RUBÉN DARÍO MOLANO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>JOHN HARÓLD SUAREZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>GUSTAVO LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>ÁLVARO HERNÁN PRADA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>GABRIEL JAIME VELASCO</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN PABLO CELIS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>ÓSCAR VILLAMIZAR</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>CARLOS FELIPE MEJÍA</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>ALEJANDRO CORRALES</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>GABRIEL JAIME VALLEJO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>RICARDO FERRO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>PALOMA SUSANA VALENCIA</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>YÉNICA ACOSTA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>EDWIN BALLESTEROS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>CHRISTIAN MUNIR GARCÉS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>JUAN MANUEL DAZA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>JUAN FERNANDO ESPINAL</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>ESTEBAN QUINTERO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>MARGARITA RESTREPO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 <b>JOSÉ JAIME USATEGUI</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>JOHN JAIRO BERRIO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático		

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa legislativa busca crear una fuente para inversión social y promoción de empleo, a través de un impuesto mensual del 10% al salario de todos los congresistas.

La diferencia salarial entre los congresistas y la ciudadanía en Colombia es bastante amplia. Actualmente, un congresista percibe mensualmente 39.3 salarios mínimos legales vigentes, siendo uno de los salarios más altos de la región en 2019, tan solo por debajo de Chile, en donde, un congresista percibía un salario mensual de \$9.342.100 pesos chilenos equivalentes a \$11.053 dólares<sup>1</sup>, en Colombia esta cifra era de \$9.306 dólares (cifras a diciembre de 2019)<sup>2</sup>.

Tras la llegada del COVID-19 a Colombia, el Gobierno nacional implementó medidas para contener la propagación del virus, lo cual ha generado una caída importante de los principales indicadores económicos del país, situación que no ha sido ajena a ningún país a nivel mundial. Esto ha generado que muchas familias vulnerables vean reducidos sus ingresos. Si bien, el Gobierno Nacional ha destinado un gran número de recursos monetarios para la atención de dichas familias, es importante buscar diferentes fuentes de financiación para incrementar la cobertura de las ayudas dispuestas.

El programa Ingreso Solidario creado para apoyar a los hogares en condición de pobreza y vulnerabilidad que enfrentan dificultades debido a la pandemia del corona virus con giros mensuales de \$160.000 pesos, ha logrado beneficiar a un número importante de la población. Con la presente ley se recaudarían \$11.592 millones de pesos anuales, equivalentes a \$966 millones de pesos mensuales, los cuales lograrían aumentar el número de familias beneficiarias en 6.038.

<sup>1</sup> En Chile, el 27 noviembre de 2019 fue aprobada la reforma constitucional que disminuye el salario de los congresistas.

<sup>2</sup> Aristizabal Bedoya (04 diciembre 2019). *Este es el ranking de los sueldos de los congresistas en América Latina, Colombia es segunda*. Diario La República.



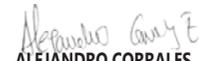
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



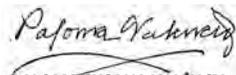
**GABRIEL JAIME VELASCO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**CARLOS FELIPE MEJÍA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**ALEJANDRO CORRALES**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**PALOMA SUSANA VALENCIA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**YÉNICA ACOSTA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



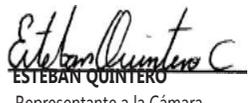
**JUAN MANUEL DAZA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



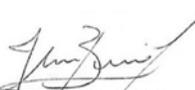
**JUAN FERNANDO ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JOSÉ JAIME USCATEGUI**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**ESTEBAN QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JOHN AIRO BERRIO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**MARGARITA RESTREPO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



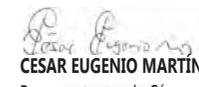
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**RUBY HELENA CHAGUI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**CESAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



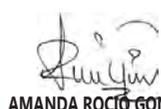
**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**LUIS FERNANDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JHON JAIRO BERMUDEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**JAIRO CRISTANCHO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**CARLOS MANUEL MEISEL**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



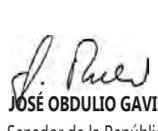
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**RUBÉN DARÍO MOLANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**HERNÁN GARZÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



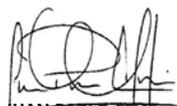
**JOHN HAROLD SUAREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**GUSTAVO LONDOÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JUAN PABLO CELIS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**EDWIN BALLESTEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**ÁLVARO HERNÁN PRADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**OSCAR VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CONTENIDO**

Gaceta número 687 - miércoles 12 de agosto de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 195 de 2020 Cámara, por la cual se reglamenta la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 196 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6° de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones..... 8

Proyecto de ley número 197 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 10

Proyecto de ley número 198 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016. .... 13

Proyecto de ley número 199 de 2020 Cámara, por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones..... 15

Proyecto de ley número 200 de 2020 Cámara, por el cual se crea un impuesto al salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones..... 20